



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas**

**Responsabilidad Civil por
accidentes en espectáculos taurinos**

Presentado por:

María Araceli Caballero Moreno

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García

Valladolid, 10 de Julio de 2016

ÍNDICE

RESUMEN	2
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	6
3. REGULACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.....	10
4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES EN ESPECTÁCULOS TAURINOS.....	14
4.1. ESPECTÁCULOS PROFESIONALES Y POPULARES. DIFERENTES CONCEPTOS DE ESPECTADOR.....	14
4.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD	17
5. SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES	23
5.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DEL FESTEJO.....	24
5.1.1. Teoría del riesgo. Objetivación de la responsabilidad.....	24
5.1.2. Responsabilidad por culpa.....	31
5.2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	34
5.2.1. Espectador activo	35
5.2.2. Participante del festejo. Teoría de la asunción del riesgo	38
5.2.3. Supuesto controvertido de permanencia en el callejón.....	41
5.3. CONCURRENCIA DE CULPAS.....	44
6. ASPECTOS PROCESALES	49
6.1. SOLIDARIDAD IMPROPIA.....	49
6.2. JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	50
7. CONCLUSIONES.....	56
8. JURISPRUDENCIA.....	58
9. BIBLIOGRAFÍA.....	61

RESUMEN

El trabajo versa sobre la responsabilidad civil aplicada al campo de los espectáculos taurinos, explicando el régimen de responsabilidad aplicable, regulado en el art. 1.902 de nuestro Código Civil, centrándose especialmente en quién debe asumir la responsabilidad en caso de producirse daños a los espectadores del festejo por los propios animales, si la propia víctima por haber llevado a cabo una conducta imprudente aplicando la teoría de la asunción del riesgo o los organizadores del festejo, por haber sido los creadores de dicho riesgo.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil. Toros. Espectador. Responsabilidad cuasi objetiva. Teoría de la asunción del riesgo.

ABSTRACT

This work deals with the civil liability in the field of bullfighting events, explaining the liability system applicable, regulated in the article 1.902 of our Civil Code, focusing primarily on who must assume the liability in the case of hurts produced to spectators by the animals, the victim because he or she has carried out a reckless behaviour applying the assumption of risk theory or the people who organise the event because they have been the creators of this risk.

KEY WORDS

Civil Liability. Bulls. Spectators. Cuasi objective liability. Assumption of risk theory.

1. INTRODUCCIÓN

Respecto a la importancia del tema, cabe decir que las corridas de toros y festejos populares taurinos son una seña de identidad de nuestra cultura y que por ello resultó interesante hablar sobre este tema, en una época en la que parecen excesivamente cuestionados. En el presente trabajo se va a tratar la responsabilidad civil aplicada tanto a festejos profesionales (corridas de toros fundamentalmente) como a festejos populares, si bien éstos acumulan más referencias por ser más común que se produzcan daños a espectadores o participantes del mismo, pues existe una enorme variedad de este tipo de espectáculos, como los encierros de Cuéllar, Ciudad Rodrigo, Pamplona, San Sebastián de los Reyes o tantos otros pueblos, toros ensogados como en Benavente, toros de fuego en Levante, el *Bous a la mar* de Denia, torneos como el tradicional torneo medieval del Toro de la Vega en Tordesillas, el *sokamuturra* del País Vasco y tantos otros que resulta imposible de nombrar¹.

Los festejos populares o espectáculos taurinos populares tienen mucha más antigüedad que las corridas de toros profesionales, su existencia se remonta al siglo XI, siendo objeto de atención ya por el legislador en el Código de *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio².

De esta forma, el trabajo aplica el Derecho al mundo de los toros, específicamente lo que tiene que ver con la responsabilidad. Y es que se trata de un ámbito no expresamente regulado por el legislador donde la jurisprudencia y la doctrina han tratado de salvar esa laguna. De esta forma el trabajo pretende realizar una sistematización de las interpretaciones existentes sobre el régimen de responsabilidad aplicable y aportar así algunas soluciones.

El trabajo se estructura en cinco apartados fundamentales, junto con un sexto dedicado a las conclusiones. En primer lugar, se trata de esbozar el régimen de responsabilidad civil presente en el Código Civil, remitiéndose al art. 1.902 y los elementos que deben de

¹ Cossío, J. M., *El Cossío, Los Toros*, Vol. 4, *El Toreo*, Espasa Calpe, España, 2007, p. 667-689.

² Plasencia Fernández, P., «*La reglamentación de las fiestas de toros y la Administración Local*», El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, N°24, Sección de Colaboradores, Quincena del 30 de diciembre de 2000 al 14 de enero de 2001, Ref. 3961/2000, pág. 3961, tomo 3. Editorial La Ley, La Ley 3881/2003.

concurrir para que una persona tenga que responder del daño causado a otro, ya sea en su persona o en sus bienes, pese a no haber una relación contractual entre ellos.

A continuación, el trabajo hace un pequeño resumen de la legislación aplicable a estos festejos, cabe señalar que se trata de una competencia descentralizada por lo que cada Comunidad Autónoma ha optado por redactar un reglamento, lo que dificulta el estudio de la materia, al no ser la normativa uniforme en todo el territorio del Estado.

El tercer punto del trabajo versa ya sobre la responsabilidad aplicada a estos espectáculos, haciendo una relación de cómo han de concurrir los elementos de la responsabilidad civil, señalados en el primer apartado en el mundo de los espectáculos taurinos para que exista la obligación de reparar el daño causado.

Entonces se enmarca el punto principal de este trabajo que trata sobre las personas que pueden resultar civilmente responsables, diferenciando tres posibles situaciones, que sean civilmente responsables los propios organizadores del festejo dando lugar a una indemnización a la víctima, que resulte responsable la propia víctima, de tal forma que no habría lugar a indemnización alguna, o que se dé una concurrencia de culpas, donde resultarán parcialmente responsables los organizadores y la víctima, teniendo lugar entonces una moderación de la indemnización a percibir por el perjudicado, al haber contribuido a la producción del daño con su conducta.

En el primero de los supuestos, responsabilidad de los organizadores del festejo, hay también distintas posibilidades que son estudiadas, pues los organizadores pueden ser una entidad privada o una Administración Pública, donde se plantea si puede tener lugar o no la responsabilidad objetiva de la Administración. De la misma forma también se distingue entre responsabilidad culposa de los organizadores, por llevar a cabo una conducta imprudente o no lo suficientemente diligente, y responsabilidad cuasi objetiva, donde resultarán responsables simplemente por ser los creadores del riesgo que produce el daño, a pesar de haber actuado con toda la diligencia que les fuera exigibles.

En el segundo de los casos, responsabilidad de la víctima, también se pueden dar distintos supuestos, distinguiendo entre que se produzcan daños a un espectador activo o a un participante del festejo, donde resultará más clara su exclusiva responsabilidad al asumir el riesgo creado por los organizadores participando activamente en el mismo. También se hace una referencia expresa al supuesto de daños producidos a espectadores situados en el

callejón de la plaza, al haber resultado un supuesto controvertido con diferentes opiniones doctrinales al respecto.

El último de los apartados habla sobre cuestiones procesales, como son la solidaridad impropia que se da en este régimen de responsabilidad o cuál debe ser la jurisdicción competente, puesto que al intervenir en muchas ocasiones la Administración Pública como organizador del festejo se debatía si debía de conocer de las demandas presentadas contra ésta la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa.

Por último, se presentan las conclusiones del trabajo, donde se pretende que las enseñanzas que se han obtenido tras realizarlo el mismo queden expuestas de la forma más clara posible.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL

Señala Díez-Picazo en su obra *Derecho de Daños*³ que son cuatro las fuentes de las obligaciones: los contratos, delitos, cuasidelitos y cuasicontratos. Sin embargo, estas cuatro pueden ser prácticamente reconducidas a dos que serían las obligaciones convencionales y las obligaciones sin convenio, es decir, las contractuales y las no-contractuales. Pues bien, cuando se trata de Derecho de Daños y de responsabilidad civil nos encontramos ante aquellas obligaciones no contractuales, aquellas relaciones en las que existe la obligación de reparar el daño causado, simplemente por esa razón, por haber contribuido causalmente en la producción del resultado, sin que exista relación contractual alguna entre aquel que produce el daño y el que lo sufre, “el daño se pone a cargo de otra persona distinta del que lo sufre porque aquella no hizo lo que debería haber hecho y, si hubiera actuado debidamente, el daño no se hubiera producido”.

El régimen general de la llamada responsabilidad extracontractual en España aparece recogido en el art. 1.902 CC⁴ que dispone que: “el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado”. De tal forma que para que exista dicha obligación se tendrán que verificar una serie de requisitos.

El primero de los requisitos es la existencia del comportamiento dañoso, señala el propio artículo “el que por acción u omisión”, por tanto incluye tanto los comportamientos positivos, acciones, como los negativos, omisiones, consistentes en no hacer una cosa, equiparando ambas posibilidades. Sin embargo, parece claro que respecto a las omisiones será necesario hacer alguna matización, pues aunque el Código Civil no lo exprese especialmente claro, sólo son relevantes las omisiones en las que había un deber legal o convencional de actuar⁵, es decir, “la omisión sólo es fuente de responsabilidad si existe un especial deber legal o negocial de obrar⁶”. Se reconoce la omisión culposa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011 donde se impone responsabilidad civil a una

³ Díez-Picazo, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 245, 41-42.

⁴ Código Civil español aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

⁵ Del Olmo García, P., *Practicum Daños 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2014. p. 249-252.

⁶ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 287-290.

estación de esquí debido a “la conducta imprudente constatada y consistente en la omisión de las medidas de seguridad necesarias para prever un riesgo previsible, creado por la propia demandada y distinto al que era inherente a la propia práctica deportiva”.

El segundo requisito que exige el art. 1.902CC es la producción de un daño, ya que continúa señalando: “el que por acción u omisión causa un daño a otro”, pues “mientras que el daño no se produzca, nada hay que indemnizar⁷”. Se puede definir el daño como toda lesión a un interés susceptible de compensarse económicamente. Aunque no todo daño así definido será resarcible, el elemento imprescindible para la pretensión resarcitoria es que exista dicha lesión⁸.

Asimismo, como señala Díez-Picazo⁹ es necesario que el daño indemnizable esté causalmente enlazado con la acción u omisión de la persona a quien se quiere hacer responsable, y que concurra un título de imputación subjetiva de la responsabilidad por apreciación de culpa, es decir, que el daño sea objetiva y subjetivamente imputable a la conducta de una persona.

Señala el autor que el art. 1.902 CC remarca la relación de causalidad imponiendo el deber de indemnizar a “el que *causa* daño a otro”, señalando también que “se indemniza el daño *causado*”. Verificar la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el resultado dañoso supone que el daño sea objetivamente imputable a la persona que llevó a cabo dicha conducta. En el Derecho de daños para verificar esta relación de causalidad se recurre a la teoría de la causalidad adecuada, la cual constituye una teoría de imputación, en la que no se busca tanto establecer “si un elemento de hecho es la causa de un resultado, sino que se intenta dar respuesta a la pregunta sobre si determinados hechos causantes deben ser considerados como jurídicamente relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada persona”.

Respecto a la imputación subjetiva, existen dos posibilidades: imputación subjetiva basada en criterios subjetivos, mediante la culpa, el daño de la víctima se imputa subjetivamente al

⁷ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 290.

⁸ Soler Presas, A., *Practicum Daños 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2014. p. 178.

⁹ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 314, 141, 331-341.

demandado porque el comportamiento de éste se considera incorrecto o negligente; e imputación subjetiva basada en criterios objetivos, el daño se imputa al demandado, no porque haya actuado negligentemente, sino por desempeñar una actividad que genera un riesgo que se ha plasmado en la producción del daño cuya indemnización se reclama¹⁰.

La imputación subjetiva del daño mediante criterios subjetivos exige la verificación del juicio de culpabilidad, “el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia”, de tal forma que para que exista obligación de reparar el daño la acción o la omisión ha de ser culposa. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual cuando se habla de culpa, se incluyen todas las formas de culpabilidad. Es indiferente que se trate de dolo directo, dolo eventual o imprudencia a efectos de responsabilidad civil. De tal forma que tanto el daño causado dolosamente como el causado por negligencia es indemnizable y además la intensidad de la culpa no influye en la cuantía de la indemnización. Simplemente habrá que apreciar cuando concurre esa culpa para descartar aquellos supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que aunque el sujeto haya sido el causante del daño se exonera de responsabilidad por falta de culpabilidad.

Por otro lado, la objetivación de la responsabilidad conlleva la no necesidad de comprobación de todos estos requisitos. Ésta surge con la tendencia a pensar que cuando ha de responder la Administración Pública o una gran compañía aseguradora el poder pecuniario es ilimitado, respondiendo prácticamente en todo caso del daño causado.

Esta objetivación de la responsabilidad, llamada doctrina del riesgo, “constituyó un elemento importante en la evolución del sistema de responsabilidad civil, pero introdujo también en él notorias distorsiones”, conduciendo a un aumento de los supuestos en los que existía la obligación de indemnizar, lo que a su vez condujo a la proliferación de los seguros de responsabilidad civil en distintos ámbitos y actividades. Además, se ha constatado que cuando existe la obligación de contratar seguro de responsabilidad civil se produce en muchos casos la desaparición de los requisitos de culpa y nexo causal¹¹.

¹⁰ Del Olmo García, P. *ob. cit.*, p. 244-248.

¹¹ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 141.

En la imputación de responsabilidad mediante criterios objetivos el riesgo inherente a la actividad desplaza el requisito de la culpa, y ésta simplemente se presume. Se deberá probar únicamente la existencia del daño y la relación de causalidad entre dicha actividad y el perjuicio sufrido por la víctima. Por ejemplo, por medio de esta objetivación, será responsable el que posee un animal que causa daños, sin necesidad de que concurra culpa o negligencia, simplemente por el riesgo que conlleva la actividad.

La doctrina del riesgo, junto con la extensión de la indemnización, el reconocimiento de la responsabilidad objetiva de la Administración y las compañías aseguradoras se consideran elementos de socialización de los daños, pues se asegura que la víctima va a obtener la indemnización por el daño sufrido, además, mediante las compañías de seguros se dice que se «pulveriza la indemnización» entre el resto de sus asegurados que continúan pagando las primas.

Se puede decir que el Derecho español de responsabilidad civil extracontractual ha sido elaborado jurisprudencialmente a partir de lo dispuesto en el art. 1.902 CC, lo que ha conducido a “una gran dosis de arbitrio judicial”, sobre todo en lo relativo a la valoración del daño¹². Los daños se pueden clasificar en patrimoniales y extrapatrimoniales en función de los bienes jurídicos lesionados. El sistema del Código Civil permite el resarcimiento de todo tipo de daño: patrimonial y no patrimonial (éste último sería daño moral o daño corporal que no constituyen bienes patrimoniales). La valoración del daño en el sistema español se hace en atención a dos criterios: el daño emergente y el lucro cesante. La valoración del daño patrimonial se determina por el importe del valor actual del daño, valor de mercado; mientras que para la cuantía del daño extrapatrimonial se han establecido baremos o sistemas objetivos de cálculo que permitan cifrar las indemnizaciones iguales para casos sustancialmente idénticos¹³.

¹² Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 187-189, 191-192.

¹³ Soler Presas, A., *ob. cit.*, p. 178-235.

3. REGULACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Una vez finalizada esta introducción sobre cómo se articula el régimen de responsabilidad extracontractual consagrado en el Código Civil, se va a pasar a estudiar los espectáculos taurinos en profundidad. En primer lugar, cabe tener en cuenta la diferenciación entre las corridas de toros lidiadas por profesionales, y espectáculos populares donde se pueden incluir muy distintas variantes.

En cuanto a su regulación, cabe hacer referencia a que actualmente todas las Comunidades Autónomas han legislado en la materia, de tal forma que la normativa estatal sólo se aplica a aquello que no contemplen expresamente las leyes autonómicas. A nivel estatal, la mayor regulación se encuentra en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos y el reglamento¹⁴ que la desarrolla, junto con la Orden del Ministerio de Interior de 10 de mayo de 1982, en la que por primera vez en la historia se regulan los espectáculos taurinos tradicionales¹⁵, y que continúa en vigor en lo que no se oponga al art. 91 de dicho reglamento de 1996.

Además habría que añadir la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural, por la que se pasa la competencia del Ministerio de Interior, al de Cultura. Junto a las leyes citadas, podría pensarse que también puede ser de aplicación¹⁶ análogicamente, al tratarse de un espectáculo de masas, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Si bien, como se indicó anteriormente, la regulación estatal no resulta siempre se aplicación puesto que todas las Comunidades Autónomas han asumido esta competencia, dotándose de legislación en la materia. La propia Ley 10/1991 en su Disposición Adicional señala que “lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia

¹⁴ Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, modificado parcialmente por el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre.

¹⁵ Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

¹⁶ Hidalgo García, S., *Practicum Daños 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2014. p. 429-432.

normativa en la materia”, lo que hace que actualmente sea prácticamente inaplicable tanto la Ley como el Reglamento, si bien todas las regulaciones autonómicas “son similares, cuando no idénticas” y a su vez tremendamente iguales a la normativa nacional¹⁷.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1996 regula tanto festejos profesionales como populares, en su artículo 25 recoge hasta ocho espectáculos distintos: corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico y espectáculos o festejos populares, aunque los festejos tradicionales de cada Comunidad Autónoma se regulan únicamente en su legislación propia. Por ejemplo, en Castilla y León la regulación aplicable viene dada por dos normas, el Reglamento General Taurino¹⁸ y el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares¹⁹, donde se regulan festejos populares que tienen lugar en los distintos municipios de la región, como los encierros (con sus diferentes modalidades, ya sea por vías urbanas, por el campo o mixtos), los concursos de cortes, las vaquillas, las capeas y espectáculos taurinos singulares que tienen sus normas propias, incluidos en un registro, como el Toro de la Vega en Tordesillas²⁰.

Lo más significativo de la regulación es que se exige solicitud administrativa previa por el delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma para la celebración de cualquier festejo taurino popular, pues es competencia exclusiva del Estado al amparo del art. 149.1.29ª CE²¹ sobre seguridad pública. Según indica el art. 2 de la Ley 10/1991 para el caso de celebración de festejos taurinos en plazas de toros permanentes, basta la simple comunicación al órgano administrativo competente, mientras que si el festejo va a tener lugar en plazas de toros no permanentes o lugares de tránsito público, será necesaria la correspondiente

¹⁷ Hidalgo García, S., «Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos», *Práctica de Derecho de Daños*, N° 122, Marzo 2015. Editorial La Ley. p. 24.

¹⁸ Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

¹⁹ Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, modificado en diversas modificaciones. La última modificación por el Decreto 25/2014, de 19 de junio.

²⁰ Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

²¹ Constitución Española de 1978.

autorización administrativa previa. Los requisitos para el otorgamiento de tal autorización se encuentran recogidos en el Reglamento y hacen referencia a la contratación de un servicio sanitario idóneo, una póliza de seguro o la realización de controles veterinarios previos, entre otros, así como la presentación de una memoria en que conste la tradición y justificación del festejo. En dicho expediente de autorización el ayuntamiento debe intervenir, tanto si es el organizador o promotor del festejo, supuesto más frecuente, como si lo es una tercera persona²².

De todos estos requisitos se va a hacer una especial referencia a la obligación de contratar la póliza de seguro, pues cabe resaltar, en palabras de Díez-Picazo²³, “la importancia que tiene la existencia del seguro de daños y del seguro de responsabilidad civil tanto para garantizar la indemnización de las víctimas, como para producir la llamada pulverización de los daños”. El art. 91.1.e) del Reglamento dispone la obligación de contratar “una póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse”, sin embargo no se especifican los daños concretos que deben cubrirse, la cuantía, ni los beneficiarios de la misma.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 6 de abril de 2001²⁴ explica claramente qué se entiende por contrato de seguro: “es aquel por el que el asegurador se obliga (...) a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado. Se trata, en suma, de un aseguramiento en protección directa del asegurado -e indirecta del perjudicado, para el que se hace más factible el cobro de la indemnización- de las reclamaciones de contenido económico que contra él puedan formularse por causa de su actuar negligente, generador de la responsabilidad civil”. Además, el art. 76 LCS²⁵ reconoce la legitimación de la víctima para el ejercicio de la acción directa contra la aseguradora para exigirle el cumplimiento de

²² Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

²³ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 189, 201-202.

²⁴ SAP de Castellón 185/2001 de 6 de abril (Roj.: SAP CS 471/2001)

²⁵ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

la obligación de indemnizar por los daños causados por su asegurado, de tal forma que se trata de proteger al perjudicado para garantizarle el cobro de la indemnización.

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

Sentada la normativa aplicable a los festejos taurinos, se va a pasar al estudio de la responsabilidad en este tipo de eventos, ya que “de todos es sobradamente conocidas las contingencias no deseables que aparecen con ocasión de los festejos taurinos: accidentes, daños en los bienes, lesiones e incluso con demasiada frecuencia la muerte²⁶”. De tal forma que ha sido preciso articular un régimen de responsabilidad, por vía jurisprudencial, para dirimir quién debe hacer frente a las contingencias que puedan surgir.

4.1. ESPECTÁCULOS PROFESIONALES Y POPULARES. DIFERENTES CONCEPTOS DE ESPECTADOR

Cabe distinguir entre estos dos tipos de festejos porque de ellos se pueden derivar distintos daños, que a efectos de responsabilidad es lo que aquí interesa. Se va a comenzar con el estudio de los festejos profesionales donde cabe la posibilidad de que sufran daños los propios sujetos intervinientes o los espectadores de los mismos.

En el caso de daños sufridos por los propios protagonistas del espectáculo (matadores de toros, rejoneadores, novilleros, banderilleros, subalternos, sobresalientes, picadores, monosabios, mozos, torileros, utilleros y puntilleros o cacheteros²⁷), éstos no plantean mayor problemática, no hay lugar a supuestos de responsabilidad por daños, puesto que la idea de asunción del riesgo por parte de estos profesionales es absoluta y además tiene base contractual, por lo que no se puede imputar el resultado dañoso a ningún tercero, como al propietario de la plaza o al ganadero, carece de sentido, sería una reclamación avocada al fracaso. Además, la autoatribución del daño viene dada por una doble vía: por un lado, la asunción o aceptación voluntaria del riesgo por parte del torero; y por otro, puesto que responde de un riesgo aquel que lo crea, en este caso la organización del festejo, dentro de la cual se incluiría a los propios profesionales taurinos²⁸.

²⁶ Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

²⁷ Media Alcoz, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 115.

²⁸ Hidalgo García, S. (2015), *ob. cit.*, p. 8.

Otra posibilidad en este tipo de festejos profesionales, es que se produzcan daños a los propios asistentes del evento. A este respecto, cabe hacer una consideración sobre estos espectadores, y es que cuando se trata de corridas de toros, no se puede considerar al espectador como mero asistente pasivo, pues “todos y cada uno de los que asisten al espectáculo tienen un papel relevante en el rito representativo de la vida y la muerte”. Señala Hidalgo García²⁹ que los espectadores van a jugar un papel fundamental en la determinación del triunfo del torero y de la ganadería, con públicos más o menos exigentes. De forma que debe ser considerado como un espectador con actuación un tanto activa, pues el éxito de la corrida misma va a depender de la opinión del público sobre el transcurso de la lidia. También cabe mencionar que entre los asistentes a una corrida lidiada por profesionales, se distingue entre el espectador y el aficionado, ya que aunque el primero puede tener afición, “le falta la más elemental instrucción tauromáquica”³⁰.

Al margen de estas consideraciones, a efectos de responsabilidad, si se trata de espectáculos profesionales, los daños que puede sufrir un espectador son supuestos más o menos improbables que podrían darse en caso de que “un toro salte la barrera y acceda a los tendidos, o incluso que la espada, cuando el toro es estoqueado, pinche el hueso y salga despedida con gran fuerza y se precipite sobre un espectador”, en estos casos “resultan perjudicados unos espectadores que no asumían riesgos taurinos y que, por ello, no tienen por qué soportar los daños padecidos³¹”, teniendo derecho entonces a ser indemnizados por los daños sufridos.

No obstante, como señala Medina Alcoz, los daños que suscitan verdadera problemática son “los derivados de los riesgos que desencadenan aquellos festejos que no son las corridas caracterizadas por la actuación de los profesionales del toreo. Nos referimos en concreto, a los encierros y similares festejos populares, en los que también pueden ser víctimas los espectadores o puros terceros ajenos, aunque lo normal es que lo sean los que participen directamente en él”. Dentro de estos festejos populares existen muy diversas

²⁹ Hidalgo García, S. (2014) *ob. cit.*, p. 430.

³⁰ Cossío, J. M., *El Cossío, Los Toros*, Vol. 1, *El Toreo*, Espasa, Barcelona, 1996, p. 33.

³¹ Medina Alcoz, M. (2004), *ob. cit.*, p. 119, 120.

modalidades: encierros, espantadas, capeas, concursos de quites y recortes, toros enmaromados, toros embolados, etc.³²

Estos festejos populares pueden llevarse a cabo en distintos lugares al efecto. Los concursos de recortes o capeas se llevarán a cabo en plazas de toros, ya sean éstas permanentes o de las llamadas portátiles, mientras que también pueden celebrarse eventos taurinos populares en zonas públicas, como ocurre con los encierros que transcurren por las calles del municipio de que se trate o incluso por el campo, ya sea por terreno municipal o por tierras de los distintos vecinos de la localidad. En estos casos, señala el art. 91.5 del Reglamento de Espectáculos Taurinos: “cuando el festejo se desarrolle por las vías públicas, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes”, ya sean organizados por el Ayuntamiento o por otro promotor.

Lo más característico de estos festejos populares es que fácilmente se puede confundir la línea entre espectador y participante, ya que cualquiera puede intervenir en él. De esta forma, habrá que diferenciar claramente entre los distintos sujetos intervinientes, determinado por su grado de participación y con consecuencias sobre la responsabilidad. La regla general en este tipo de eventos es que “el participante activo asume el riesgo de sufrir los daños y que, en cambio, el espectador pasivo, el meramente platónico, no los asume y debe, en consecuencia, ser indemnizado si padece algún daño³³”.

El participante es aquel espectador activo que no se limita a observar el espectáculo, sino que toma parte en el mismo, asume el riesgo, ya sea entrando en el ruedo durante una capea o una suelta de vaquillas o corriendo un encierro. En estos casos “opera la virtualidad exoneradora de la asunción del riesgo por parte de la víctima”, tanto es así que durante un largo período no se produjeron reclamaciones tendentes a obtener un resarcimiento por los

³² Domínguez Luelmo, A., «Daños producidos con ocasión de festejos taurinos», *Práctica de Derecho de Daños*, Nº 16, Sección Informe de Jurisprudencia, Mayo 2004, Editorial La Ley, La Ley 901/2004, p. 1.

³³ Medina Alcoz, M., «El espectador activo y el peligro del toro saltarín: un caso de nova causa interviniens para el Ayuntamiento organizador del festejo taurino. A propósito de la STS (Sala 3ª) de 2 de octubre de 2009», *Práctica de Derecho de Daños*, Nº 92, Sección Estudios, Abril 2011, Editorial La Ley, La Ley 3780/2011, p. 3.

daños y perjuicios sufridos por los participantes de estos festejos, hasta que a finales de los noventa se puso fin a esta tendencia y comenzó “un afán reivindicativo que, a veces, resulta tan sorprendente como lo es el tipo de respuestas que, a veces, proporcionan los tribunales frente a las reclamaciones deducidas³⁴”.

Frente al participante, el espectador será aquel que simplemente acude al espectáculo como mero asistente, sin ninguna intención de intervenir activamente. Sin embargo, es posible observar distintos grados de participación, pues no es lo mismo a efectos de responsabilidad limitarse a observar el desarrollo del festejo desde un lugar seguro y destinado al efecto, que proceder a llamar e incitar a las reses o situarse en un lugar expresamente prohibido por la organización. Pues en este último caso, por mucho que no se tuviera ninguna intención de participar, el espectador está asumiendo un riesgo que tendrá efectos en el régimen de responsabilidad aplicable y en la cuantía indemnizatoria a percibir.

Por último, también cabe apuntar en este apartado que pueden causarse daños a terceros totalmente ajenos al espectáculo. Este sería el caso de daños causados a un tercero que simplemente pasaba por ahí o aquel que tiene su vivienda en el recorrido del encierro y no por ello forma parte del espectáculo. Señala la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991: “Uno de los campos más sensibles de la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebran en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción”. En estos casos en que se causa un daño a un tercero parece claro afirmar la responsabilidad de los organizadores del festejo.

4.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Como se señaló al comienzo de este trabajo, para que exista el deber de reparar el daño causado es preciso que concurren una serie de elementos o requisitos. En este sentido, lo primero a tener en cuenta va a ser a quién se pretende imputar el resultado dañoso, si a una entidad privada o a una Administración Pública. En muchas ocasiones los festejos taurinos son organizados por una Administración Pública, en particular por el Ayuntamiento del municipio de que se trate, pues “la Administración Local tiene un papel importantísimo en

³⁴ Medina Alcoz, M. (2004), *ob. cit.*, p. 114.

la fiesta de los toros³⁵”, en ese caso el régimen de responsabilidad aplicable será el régimen de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, recogido en la Ley 30/1992³⁶, en vez de la regulación establecida en el Código Civil, con diferentes requisitos a verificar en cada caso.

Lo que ocurre es que tradicionalmente, a pesar de que participara una Administración Pública en la organización del festejo, al tratarse de relaciones consideradas de Derecho privado se aplicaba indistintamente el régimen de responsabilidad civil establecido en el art. 1.902 CC³⁷. De esta forma, para que la víctima pueda tener el derecho a la percepción de la indemnización, se debe verificar la producción del resultado dañoso, la relación de causalidad y la imputación subjetiva del daño.

Señala Domínguez Luelmo³⁸ que resulta común a todos estos eventos la poca problemática que suscita la prueba del daño, pues “en todos los casos la víctima es atendida en el propio lugar de los hechos y existen partes médicos donde se acredita el tipo de lesiones”. Igualmente se establece que tampoco presenta problemas la relación de causalidad, ya que “es algo empíricamente constatable”. A este respecto, señala Seligrat González³⁹ que la relación de causalidad debe probarse en todo caso, a pesar de que los Tribunales no suelen prestar mucha atención a este asunto. De tal forma que,

³⁵ Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

³⁶ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

³⁷ Por esta razón, muchas de las sentencias que van a ser objeto de estudio a lo largo del trabajo aplican la legislación civil y se resuelven ante Tribunales civiles. Tradicionalmente se suscitaron dudas a este respecto, que se fueron solucionando con reformas normativas e interpretaciones jurisprudenciales y que se expondrán en el apartado sexto de este trabajo, al hablar de la jurisdicción competente. Actualmente, no existe ninguna duda sobre la aplicación del régimen de responsabilidad administrativa y sobre la jurisdicción de los Tribunales contencioso-administrativos siempre que se trate de la responsabilidad patrimonial de una Administración.

³⁸ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*

³⁹ Seligrat González, V., *Responsabilidad civil en actividades de ocio peligroso y lugares de diversión*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 107-113.

independientemente de la aplicación de un régimen objetivado de la responsabilidad, éste no implica la presunción de la causalidad y únicamente va dirigido a facilitar la acreditación de la culpa del demandado. Incluso en los sistemas de responsabilidad objetiva, como sería el caso de la responsabilidad de la Administración, resulta necesario verificar esta relación de causalidad.

Respecto a la imputación subjetiva del resultado dañoso, para que el daño pueda ser imputado al organizador del festejo éste ha tenido que llevar a cabo una conducta culposa, que el daño se produzca porque el organizador del festejo no llevó a cabo una conducta diligente y que se verifique la relación de causalidad entre esa falta de diligencia del organizador y la producción del resultado dañoso.

El supuesto más problemático en este ámbito es qué ocurre cuando el organizador del festejo no ha llevado a cabo ninguna conducta culposa y se causan daños a un espectador que ocupa su localidad, no asume ningún riesgo y no lleva a cabo una conducta imprudente, en ese caso, ¿quién debe ser el responsable del daño producido? Pues bien, lo que ocurre es que se da una objetivación de la responsabilidad del organizador, reconociendo como título de imputación subjetivo de la responsabilidad el riesgo creado. El organizador, por la naturaleza del espectáculo taurino en sí mismo, crea un riesgo del que debe responder. Se reconoce entonces una responsabilidad cuasi-objetiva o por riesgo en la que la culpa se presume y no tiene que ser demostrada.

Señalar también que existe la posibilidad de que se dé la exoneración de la responsabilidad del organizador. Esto tendrá lugar, fundamentalmente, en el supuesto de que la víctima, con su actitud, asuma el riesgo creado, rompiendo de esa forma el nexo de causalidad existente, por ejemplo, en casos de daños producidos a un participante del festejo.

Por otro lado, cuando la Administración Pública es la encargada de la organización del evento, como se ha señalado anteriormente, habrá que acudir al régimen establecido en la Ley 30/1992. El art. 139.1 de esta Ley establece el régimen de responsabilidad de la Administración: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Señala Medina Alcoz⁴⁰ que esta cláusula establece la responsabilidad objetiva de la Administración, “la Administración debe responder objetivamente (aunque no haya culpa) por los daños derivados de un riesgo especial por ella movilizado”. Este sería el caso de los riesgos taurinos, en el que el festejo es organizado o promovido directa o indirectamente por la Administración municipal. De manera que, señala la autora, “la responsabilidad del municipio se ha de declarar en virtud del riesgo desplegado, y ha de quedar exonerado si el daño se ha debido en exclusiva a una fuerza mayor extraña o a la culpa exclusiva de la víctima”.

En este caso, al tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no será necesario verificar todos los requisitos establecidos en el art. 1.902 CC. En cualquier caso, habrá que verificar la producción del daño y la relación de causalidad, ya que como se señaló anteriormente, las presunciones incorporadas en la responsabilidad objetiva facilitan la prueba de la culpa, pero no de la causalidad que deberá ser verificada en todo caso. Sin embargo, en este caso, la relación de causalidad a verificar no será tanto la relación entre la conducta del sujeto al que se reclama la indemnización y el daño, sino la “relación causa-efecto entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público⁴¹”.

De tal forma que, si se acredita la existencia de estos dos requisitos, independientemente de que concurra un título de imputación subjetiva o no, al ser una responsabilidad objetiva, la Administración responde en todo caso, a pesar de no haber llevado a cabo una conducta culposa. En este caso entonces la Administración sólo queda exonerada en los supuestos en que concurran alguna de las causas tasadas de exoneración de la responsabilidad: fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Si el daño producido es debido a una causa mayor extraña al propio desarrollo del festejo o a la culpa exclusiva de la víctima, la Administración quedará exonerada de toda responsabilidad, siempre que su actitud, la actitud llevada a cabo por el ente municipal, sea no culposa.

Establece también la autora que existe una diferencia fundamental en las causas de exoneración de la responsabilidad en función de si es de aplicación el régimen de responsabilidad administrativo, basado en una objetivación de la responsabilidad, o el

⁴⁰ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 4.

⁴¹ Seligrat González, V. *ob. cit.*, p. 111.

régimen civil basado en la culpa, ya que si el régimen de responsabilidad aplicable es el administrativo, una circunstancia de fuerza mayor endógena al propio espectáculo no se considerará causa de exoneración de la responsabilidad, puesto que se integra en el desenvolvimiento del propio riesgo como circunstancia susceptible de generar daños, supuesto de una vaquilla que salta y accede a los tendidos. Mientras que si el régimen aplicable es basado en la culpa, una circunstancia imprevisible o inevitable generada dentro del propio riesgo, es considerada causa de exoneración de la responsabilidad por caso fortuito, puesto que queda demostrado que el daño no es imputable a una falta de diligencia.

No obstante, cabe tener en cuenta también, la tendencia a la que ya se hizo referencia previamente de la objetivación de la responsabilidad civil. De tal forma que se puede observar un “favorecimiento de las indemnizaciones que ha comportado inevitablemente una ampliación de los contenidos de culpa⁴²”, de manera que aunque sea de aplicación el régimen de responsabilidad del Código Civil basado en la culpa se ha dado una relajación en la verificación de este requisito de la imputación subjetiva del daño. Además, se trata de una actividad en la que resulta obligatorio la contratación de seguro de responsabilidad civil (art. 91.1.e) del Reglamento de Espectáculos Taurinos), lo que ha conducido también hacia esa objetivación de la responsabilidad, pues como se señaló anteriormente, existe la constancia de esta tendencia de objetivizar la responsabilidad, en aquellas actividades en que resulta obligatoria la contratación de seguros.

Que se opte por un régimen de responsabilidad objetiva o basado en la culpa tiene su importancia práctica, puesto que como señala Domínguez Luelmo⁴³: “de imponerse un criterio objetivo sobre la base del riesgo creado, los costes de las primas del seguro pueden experimentar una subida que resulte disuasoria a la hora de organizar este tipo de festejos”. Pues plantea el autor que: “en el fondo de algunas de las decisiones jurisprudenciales se puede apreciar que la opción por uno u otro criterio de imputación de la responsabilidad está en función de la aceptación o el rechazo que produce este tipo de festejos”, de tal forma que parece ser que cuando el juez o tribunal fuera contrario a este tipo de festejos, sería más proclive a apreciar la responsabilidad de la Administración, con el fin de que ésta

⁴² Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 238, 239.

⁴³ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 4.

tenga que acarrear con el coste de la indemnización. En la misma línea se pronuncia Hidalgo García⁴⁴ señalando que: “un planteamiento favorable a éstos puede hacer que los tribunales tiendan a dar mayor peso a la asunción de riesgo por parte de la víctima, incluso frente a la eventual responsabilidad de la Administración, con el fin de exonerar al organizador”.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de los daños y por tanto a la cuantificación de la indemnización, se plantea si es posible aplicar los baremos objetivos existentes para la cuantificación de los daños personales. Señala Domínguez Luelmo⁴⁵ que en todas las sentencias se responde afirmativamente, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 18 de septiembre de 2000, donde se deja claro que “el baremo se aplica analógicamente, al no existir otro similar para el supuesto enjuiciado”. De tal forma que la cuantificación de los daños no va a resultar problemática en este ámbito.

⁴⁴ Hidalgo García, S. (2015), *ob. cit.*, p. 32.

⁴⁵ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 8.

5. SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES

Como ya se ha indicado, la tauromaquia constituye una actividad intrínsecamente peligrosa, de tal forma que se pueden producir daños de distinta naturaleza y que tienen una distinta dosis de problemática en lo que a responsabilidad se refiere. Al tratarse de espectáculos masivos, “sus organizadores han de responder de los daños que se causen por los hechos de la muchedumbre⁴⁶”, al igual que ocurrirá si el daño se produce a consecuencia de un defecto en las infraestructuras, estos supuestos no plantean ninguna duda.

Sin embargo, lo que aquí se va a estudiar en profundidad, son daños causados por los propios animales, ya sean vaquillas, novillos, toros o cabestros, y en particular, daños producidos en las personas, que constituye el supuesto más problemático en el que resultará fundamental la consideración que haga el juez o Tribunal sobre la actuación llevada a cabo por la víctima. De esta forma, se van a distinguir tres posibles regímenes de imputación del daño producido:

a) Responsabilidad del organizador como creador del riesgo que encierra el espectáculo taurino en sí mismo o por concurrir en él una actuación culposa.

b) Responsabilidad exclusiva de la víctima por asunción del riesgo creado, exonerando totalmente a los organizadores de cualquier responsabilidad.

c) Concurrencia de culpas en la producción del daño porque las consecuencias dañosas son parcialmente imputables a la víctima por su aceptación del riesgo y, parcialmente imputables a los organizadores, bien por haber incrementado el riesgo que estaba dispuesto a asumir el participante, o bien por no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar un daño previsible.

Con el fin de ilustrar cuándo resulta de aplicación cada uno de estos regímenes de responsabilidad, se ha llevado a cabo un estudio de la jurisprudencia dictada al efecto, si

⁴⁶ Medina Alcoz, M. (2004), *ob. cit.*, p. 126.

bien, como indica Domínguez Luelmo⁴⁷, sobre la valoración de los daños producidos en festejos taurinos existe una abundante jurisprudencia, aunque un tanto contradictoria.

5.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DEL FESTEJO

Fundamentalmente existen dos posibilidades de imputación del daño a los organizadores del festejo que ya han sido esbozados previamente. Los organizadores pueden incurrir en responsabilidad por culpa, en caso de que no hayan llevado a cabo una conducta diligente, o en responsabilidad por riesgo, aunque no hayan incurrido en culpa se les puede imputar el resultado dañoso mediante una objetivación de la responsabilidad por ser los creadores de la situación de riesgo que causalmente ha conducido a la producción del resultado. No obstante, en el ámbito de la responsabilidad por riesgo tiene una importancia fundamental la actitud llevada a cabo por la víctima, ya que si se trata de un participante del festejo, resulta de aplicación la asunción del riesgo por parte de ésta, de forma que se produce la ruptura del nexo de causalidad exonerando de responsabilidad a los organizadores. Señala Domínguez Luelmo⁴⁸ que “hay que distinguir si el daño se ha producido en una persona participante en el festejo quien ha asumido voluntariamente el riesgo, o en un espectador pasivo en cuyo caso el responsable del daño por riesgo y por culpa recae en el organizador del festejo”.

En esta misma línea, establece Medina Alcoz⁴⁹ que cuando se trata de daños producidos a espectadores, tiene lugar la responsabilidad de los organizadores, ya sea porque hubo actuación negligente por parte de éstos (responsabilidad por culpa), o incluso aunque no haya reproche culpabilístico, puesto que los espectadores pasivos y diligentes no asumen ningún riesgo.

5.1.1. Teoría del riesgo. Objetivación de la responsabilidad

En el ámbito de la responsabilidad de los organizadores hay que comenzar haciendo referencia a la naturaleza jurídica de la entidad organizadora, ya que puede resultar de aplicación un régimen de responsabilidad u otro en función de si ésta es pública o privada.

⁴⁷ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 1.

⁴⁸ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 1.

⁴⁹ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 5.

Pues como se señaló anteriormente, si el organizador del festejo es una entidad privada será de aplicación el régimen de responsabilidad consagrado en el art. 1.902 CC que es un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa del causante del daño; mientras que si el organizador del festejo es una entidad pública, en la mayoría de los casos el ayuntamiento de la localidad de que se trate, resultará de aplicación el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración consagrado en el art. 139.1 LRJAPPAC.

No obstante cabe hacer dos puntualizaciones al respecto. La primera de ellas es que tradicionalmente, aunque interviniera una Administración Pública en la organización del festejo taurino era de aplicación el régimen de responsabilidad civil, al considerarse que se trataba de una actividad desarrollada dentro de las relaciones de Derecho privado, “al actuar el Ayuntamiento como empresario para la organización y explotación económica de una corrida de toros (...) no se hallaba, obviamente, prestando ningún servicio público, sino que actuaba en relaciones de Derecho privado⁵⁰”. En otra sentencia, estima el Tribunal sobre una suelta de vaquillas organizada por un Ayuntamiento que “resulta difícil encuadrarlos dentro de una notoria calificación de servicio público o de una actuación municipal revestida de «imperium»⁵¹”.

En este mismo sentido, se pronuncia la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de junio de 1997⁵², donde niega que el Ayuntamiento al organizar un encierro celebrado en la localidad vallisoletana de Portillo, esté realizando un servicio público: “El organizarse un encierro de reses bravas por el Ayuntamiento demandado no es ningún servicio público cuyo funcionamiento obligue a responder de los daños causados. Es desorbitar hasta extremos insospechados el precepto constitucional (art. 106.2 CE), que haría a la Administración responsable de todo y en todo caso, conclusión que en lógica elemental -no sólo económica- ha de rechazarse”.

Seligrat González⁵³ difiere de esta interpretación y estima que la organización de un festejo taurino sí que tiene conexión con un funcionamiento de un servicio público, inserto

⁵⁰ STS 441 de 17 de mayo de 1994 (Roj.: STS 3768/1994)

⁵¹ STS 107/1997 de 13 de febrero (Roj.: STS 939/1997)

⁵² STS de 18 de junio de 1997 (Roj.: STS 4308/1997)

⁵³ Seligrat González, V., *ob. cit.*, p. 39.

normalmente dentro de las fiestas patronales también organizadas por el Ayuntamiento, de tal forma que debería ser de aplicación la responsabilidad objetiva de la Administración.

El art. 106.2 CE, cuyo reflejo legal es el ya mencionado art. 139.1 LRJAPPAC, establece que: “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Si bien, como apunta Hidalgo García⁵⁴ en esta misma línea, aunque se tratase de un servicio público, y fuera de aplicación este régimen de responsabilidad, ello no tiene por qué significar que la Administración tenga que responder en todo caso, pues cualquier responsabilidad objetiva puede quedar destruida cuando concurre la culpa exclusiva de la víctima.

Dispone el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de abril de 2008⁵⁵ que “ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos”.

En la misma línea se pronuncia Medina Alcoz⁵⁶: “el carácter objetivo de responsabilidad de la Administración no significa que esta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues el daño ha de imputarse al funcionamiento del servicio. La Administración queda exonerada cuando la intervención de un tercero o del perjudicado reviste la suficiente intensidad que la hace determinante del resultado lesivo”.

⁵⁴ Hidalgo García, S. (2015), *ob. cit.*, p. 22, 30.

⁵⁵ STS de 22 de abril de 2008 (Roj.: STS 1451/2008)

⁵⁶ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 2.

La segunda puntualización que cabe hacer, es que a pesar de que el sistema español de responsabilidad civil del art. 1.902 sea un sistema basado en la culpa del causante del daño, “este mismo sistema ha ido evolucionando hacia fórmulas, que sin llegar a una responsabilidad objetiva, aceptan criterios de mayor exigencia en la diligencia o atribuyen la responsabilidad por riesgo⁵⁷”.

De esta forma, el régimen de responsabilidad en los espectáculos taurinos se basa fundamentalmente en la teoría de la responsabilidad por riesgo, que se trata de una responsabilidad cuasi-objetiva, ya sea por la vía de la responsabilidad objetiva de la Administración o por la vía de la objetivación de la responsabilidad civil en el ámbito de actividades de riesgo. Esta teoría considera objetivamente responsable a aquel que crea el riesgo que causalmente produce el resultado dañoso. En este caso, los creadores del riesgo serían los organizadores del festejo, por el riesgo implícito que la celebración de un evento de este tipo conlleva en sí mismo. Señala el Tribunal Supremo⁵⁸ que: “la realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan”, ya se trate de una entidad privada o una Administración Pública.

Así mismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 6 de abril de 2001⁵⁹ establece que el régimen de responsabilidad consagrado en el art. 1.902 CC “está sufriendo una evolución progresiva, no solo en el campo de la doctrina sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido al progresivo cambio en las diversas actividades generadoras de riesgo que cada día son más numerosas y a la tendencia a objetivizar la cobertura aseguradora de las consecuencias dañosas. Esta tendencia a objetivizar la culpa y la responsabilidad, provoca la progresiva pérdida de aplicación de la teoría culpabilista”.

Un ejemplo claro de esta tendencia sería la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1998⁶⁰, en la que según señala Domínguez Luelmo “se prescinde por

⁵⁷ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 192.

⁵⁸ STS de 30 de abril de 1984 (Roj: STS 5/1984)

⁵⁹ SAP de Castellón 185/2001 de 6 de abril (Roj.: SAP CS 471/2001)

⁶⁰ STS 822/1998 de 17 de septiembre (Roj.: STS 5189/1998)

completo de la culpa”. El caso “trata de la celebración en la localidad de Coria de las típicas fiestas de San Juan, consistentes en la suelta de un toro por la parte antigua de la localidad, que cuenta con una gran tradición y que es cuidada por parte del Ayuntamiento por la gran cantidad de personas que concurren a ella. La suelta de un toro por las calles y plazas previamente seleccionadas genera un riesgo evidente para los participantes, en razón a la duración de la suelta del animal (más de dos horas) y porque el atractivo de la fiesta es el encontrarse con el toro que deambula por el casco antiguo”. Teniendo en cuenta estos riesgos el Tribunal aprecia la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento, pues “firma la póliza de seguros conveniente para cubrir cualquier contingencia que se pueda ocasionar”, en el presente caso, “la muerte de una persona joven que al calor de las fiestas y con unas copas demás se enfrenta al animal”, lo que parece que podría llevar a reconocer la culpabilidad de la víctima y sin embargo, señala el Tribunal que “quien asume el riesgo no es el participante, como pretende el juzgador de instancia sino el propio Ayuntamiento organizador del festejo (...) quien obtiene el beneficio o provecho”.

Señala Domínguez Luelmo⁶¹ que “la responsabilidad sólo tiende a la objetivación en los casos de daños a los espectadores pasivos, que no participan activamente en el festejo. En estos casos, el riesgo generado por el tipo de espectáculos hace responsable del daño al organizador de los mismos, que es quien percibe un beneficio”.

La doctrina del Tribunal Supremo ha sido tendente en los últimos años a apreciar una objetivación de la responsabilidad que “viene a aceptar soluciones cuasi-objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho⁶²”. Como establece Basozabal Arrue⁶³, en los casos de responsabilidad por riesgo o responsabilidad cuasi-objetiva, la culpa se presume mediante distintos mecanismos como la inversión de la carga de la prueba o la elevación del nivel de diligencia exigida. En estos supuestos, el criterio de la culpa es sustituido por el riesgo o la percepción de un beneficio. Según establece el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de abril de 1997, la

⁶¹ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 2.

⁶² STS 107/1997 de 13 de febrero (Roj.: STS 939/1997)

⁶³ Basozabal Arrue, X., *Practicum Daños 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2014. p. 262-287.

indemnización del quebranto sufrido por tercero debe de “ponerse a cargo de quien obtiene el provecho (...) a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa”.

Así, la sentencia de 17 de septiembre de 1998⁶⁴, dispone que responde de los daños “el propio Ayuntamiento organizador del festejo que es quien obtiene el beneficio o provecho y quien debe pechar con los riesgos y contingencias que pudieran dar lugar”. En esta misma línea la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de enero de 2001⁶⁵ establece que: “en el desarrollo de actividades de riesgo, y es indudable que esa naturaleza debe de predicarse de la organización de festejos taurinos con intervención de toros de lidia, como en el caso enjuiciado, es constante el criterio jurisprudencial que debe de soportarlo quien obtiene el provecho de la realización de la actividad peligrosa”.

Otro supuesto en el que se da la objetivación de la responsabilidad de la Administración es la sentencia de 5 de diciembre de 2000⁶⁶ donde el Tribunal Supremo establece que: “aunque las fiestas tradicionales de los pueblos deben ser respetadas e incluso potenciadas, por estar enraizadas en el sentir de las gentes, formar parte de la historia y tradiciones locales e incluso actuar como señales de identidad de los lugares, nunca pueden poner en peligro las vidas de las personas, cuando presentan riesgo de tal dimensión, y esto es lo que sucede con el presente supuesto por tratarse de riesgo previsible que exigía ser controlado y atajado, adoptando las precauciones necesarias y cuantas fueran posibles, sin que sea posible establecer por decisión judicial coto a las mismas. Dichas medidas aquí resultaban más necesarias, pues el peligro se presentaba plenamente intenso al tratarse de festejo celebrado a altas horas de la noche y en días de fiesta, cuando ya los mecanismos humanos de reacción se encuentran aminorados”. En el caso se reconoce la responsabilidad de la Administración a pesar de que resulta probado que el actor “cuando cruzaba uno de los recintos por los que se desarrollaba la fiesta fue alcanzado por una de las vaquillas que le golpeó repetidamente y tiró al suelo”. Se aprecia la responsabilidad por riesgo de la Administración simplemente por el peligro intrínseco que supone celebrar un festejo

⁶⁴ STS 822/1998 de 17 de septiembre (Roj.: STS 5198/1998)

⁶⁵ SAP de Valladolid 33/2001 de 24 de enero (Roj.: SAP VA 94/2001)

⁶⁶ STS 1133/2000 de 5 de diciembre (Roj.: STS 8959/2000)

taurino de este tipo a altas horas de la noche en días festivos, sin tener en cuenta en absoluto la conducta llevada a cabo por la víctima del daño.

Frente a esta total objetivación de la responsabilidad, recuerda el Tribunal Supremo en otra de sus sentencias⁶⁷ que el art. 1.902 CC recoge el principio de responsabilidad por culpa, “cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso”. De tal forma que “si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente (...) y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa”.

De manera que, pese a que la responsabilidad sea calificada de objetiva o cuasi-objetiva, ello no significa que los organizadores hayan de responder en todo caso. Será necesario verificar la relación de causalidad entre la celebración del evento y el resultado dañoso, es decir, entre la creación del riesgo por parte de los organizadores y la producción del daño. Junto a esto, hay que tener en cuenta que los organizadores también pueden ser exonerados de responsabilidad, si concurre fuerza mayor extraña o culpa exclusiva de la víctima. De tal forma que si la víctima ha llevado a cabo una conducta de donde cabe extraerse que asume el riesgo creado, habrá que exonerar de toda responsabilidad a los organizadores, puesto que se estima que se produce la ruptura del nexo causal. Esta exoneración se dará siempre y cuando la organización no haya incurrido en ninguna conducta culposa, puesto que si fuera así no serán exonerados de toda responsabilidad, por lo que a pesar de que se trate de responsabilidad objetiva también cabe hacer un juicio de culpabilidad sobre la conducta de éstos.

En esta línea se pronuncia dicha sentencia (STS 107/1997 de 13 de febrero) donde resulta probado que “se organizó por el Ayuntamiento con motivo de las fiestas patronales una suelta de «vaquillas» en una plaza portátil a la que acudió el esposo de la demandante Don Rosendo, el cual, cuando salió la primera «vaquilla», que era de las denominadas «mansas», saltó al ruedo colocándose en las proximidades del centro del mismo donde, encontrándose solo, comenzó a provocar al animal que pasó por dos veces a su lado sin embestirlo, hasta que, persistiendo aquél en su actitud, fue embestido frontalmente por la res” con el

⁶⁷ STS 107/1997 de 13 de febrero (Roj.: STS 939/1997)

resultado fatal de muerte. El Tribunal Supremo se pronuncia indicando que no se puede extraer una objetivación total del art. 1.902 CC: “la pura y simple creación de un riesgo no puede comportar la existencia de la mentada culpa, puesto que (...) en todo caso, ha de concurrir el elemento culpabilístico, por leve que fuese, imputable en el caso presente al Ayuntamiento organizador del espectáculo”. Señala el Tribunal que “una cosa es que la celebración de aquel espectáculo - suelta de «vaquillas» en una plaza portátil - origine un riesgo que pudiera conceptuarse de intrínseco o natural al festejo en sí mismo considerado” y sin embargo, “los hechos declarados probados revelan que el infortunio originado se debió a culpa exclusiva de la víctima, cuyo proceder fue la causa eficiente del trágico accidente, sin intervención alguna culpabilística del Ayuntamiento demandado”. De esta forma se exonera de responsabilidad al organizador del festejo, ya que a pesar de apreciar una objetivación, la responsabilidad queda desplazada por la actuación de la víctima.

En este mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Valencia en la sentencia de 29 de febrero de 2000 donde se excluye cualquier responsabilidad civil de terceros puesto que la participación de la víctima en el festejo ha de actuar como límite de la responsabilidad objetiva, “careciendo de sentido aplicar la teoría del riesgo cuando éste pudo ser evitado por la víctima con sólo no entrar en el recinto delimitado en el festejo en el que se estaba celebrando un toro embolado”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo “es unánime en afirmar que no es de aplicación la inversión de la carga de la prueba, ni la presunción de culpabilidad, ni la teoría del riesgo, si el accidente se produce por culpa exclusiva del perjudicado, ya que carece de sentido el aplicar la responsabilidad objetiva por riesgo cuando los daños podrían ser evitados por la víctima, para lo cual en el caso de festejos taurinos se considera que el riesgo puede evitarse simplemente no participando, por lo que en caso contrario son asumidos voluntariamente, ya que quien conoce el riesgo y lo asume, gozando del festejo no puede exigir responsabilidades por el riesgo creado, lo cual no impide que si se demuestra la culpa de los organizadores del espectáculo pueda consecuentemente exigírseles responsabilidad por culpa⁶⁸”. Esto da paso al siguiente apartado, en el que se va a tratar la responsabilidad de los organizadores, cuando concurre en ellos alguna actuación culposa, no diligente.

5.1.2. Responsabilidad por culpa

⁶⁸ SAP de Castellón 185/2001 de 6 de abril (Roj.: SAP CS 471/2001)

En el apartado precedente se ha hecho referencia a la responsabilidad de los organizadores en razón del riesgo producido, conduciendo a una objetivación de la responsabilidad, donde es posible considerar a los organizadores del festejo responsables del daño producido con ocasión de éste, aunque no mediara culpabilidad por parte de éstos. Sin embargo, como se ha podido exponer, la jurisprudencia es un tanto contradictoria en este ámbito. En este apartado se va a hacer referencia a un supuesto de responsabilidad de los organizadores que no plantea tanta problemática, la responsabilidad de éstos cuando media alguna actuación negligente o una actuación que aumenta el riesgo que encierra en sí mismo un festejo de estas características.

Señala Medina Alcoz⁶⁹ que “cuando a la creación del riesgo (en su creación misma o en su desarrollo) se une una actuación culpable del organizador, éste incurre en responsabilidad siempre que haya un nexo causal entre el daño y la conducta negligente”.

En este sentido, se puede señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984⁷⁰, donde se aprecia la responsabilidad de los organizadores por los daños causados a un tercero ajeno al espectáculo por actuación negligente de la organización. La resolución versa sobre un encierro celebrado en la localidad de Cervera del Río Alhama donde pensando que el encierro ya había concluido un vecino salió a la calle y cruzó la calzada, “pero no se apercibió de que por algún fallo cuyas concretas causas no constan en la operación de recogida, las reses que ya creía a buen recaudo en el cercano recinto habían quedado sueltas y reemprendían en sentido inverso, por la misma calle, una ya descontrolada carrera en cuyo itinerario uno de los cabestros atropelló al desprevenido don Rogelio golpeándole con tan mala fortuna que por consecuencia del traumatismo falleció a las pocas horas”. El Tribunal aprecia que “los hechos probados acusan un defecto en el control de las reses por parte de los dependientes de la Corporación demandada, defecto suficiente no ya para declarar una responsabilidad por riesgo con visos de objetiva, sino incluso para sostener una responsabilidad subjetiva o por culpa «in operando»”. Además, existe una “presunción de culpa de los encargados de controlar a los animales, que no se probó que actuaran con toda la diligencia precisa en las circunstancias del caso, deduciendo

⁶⁹ Medina Alcoz, M. (2004), *ob. cit.*, p.180.

⁷⁰ STS de 30 de abril de 1984 (Roj.: STS 5/1984)

de todo ello la responsabilidad del Ayuntamiento, sin duda por culpa «in iligendo» o «in vigilando»”.

En esta misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 1998 es un ejemplo de actuación culposa de los organizadores en que se aumenta el riesgo que conlleva en sí mismo el espectáculo taurino. En el presente caso sucede que durante una suelta de vaquillas, después de una suelta y en un descanso, soltaron repentinamente, sin previo aviso y fuera del programa, un toro de grandes dimensiones que cogió a uno de los participantes. “La sentencia declara, con razón, que no es aplicable el principio exonerador de la asunción, porque la víctima había asumido el riesgo que comportaba la suelta de vaquillas, pero no la posterior suelta de un toro de tales características, con notable incremento del riesgo previsible”⁷¹.

Existen otras sentencias donde se aprecia la responsabilidad de los organizadores, ya sea por deficiente colocación del vallado (SAP de Valladolid de 24 de enero de 2001), por no comprobar los defectos de una plaza de toros portátil (STS de 18 de abril de 2000) o por no prohibir a los espectadores la estancia en el callejón de la plaza de toros (SAP de Madrid de 17 de abril de 2000).

Esta responsabilidad por culpa de los organizadores donde resulta más problemática es en la consideración de si es suficiente o no con el cumplimiento de la normativa para no incurrir en responsabilidad, al respecto del cual no hay una jurisprudencia del toro clara. Sin embargo la opción de los tribunales suele ser tendente a reconocer que el cumplimiento de la normativa no es suficiente, como sucede en la sentencia citada anteriormente de la Audiencia Provincial de Valladolid⁷² donde se dispone que: “El accidente sobrevino por el fallo de una medida de seguridad, cual fue la deficiente colocación del vallado que protegía al público. De deficiente ha de calificarse en cuanto no fue capaz de soportar la embestida del animal. Se trata en definitiva de la inobservancia de una medida de seguridad imprescindible en la celebración de un festejo taurino, pese a que se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias exigidas por la autoridad, porque cuando la medida no ha ofrecido resultado positivo, revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir,

⁷¹ Medina Alcoz, M. (2004), *ob. cit.*, p. 187.

⁷² SAP de Valladolid 33/2001 de 24 de enero (Roj.: SAP VA 94/2001)

apareciendo incompleta la diligencia debida para evitar el resultado dañoso (sentencias entre otras de 25 de Abril y de 31 de Octubre de 1988)”.

Cabe señalar también que en estos casos donde se da la responsabilidad por culpa de los organizadores, no es posible apreciar la exoneración de la responsabilidad de éstos por asunción del riesgo por parte de la víctima o por actuación negligente por parte de ésta, en estos casos el régimen de responsabilidad que será de aplicación es la concurrencia de culpas, imputando parcialmente el daño a la conducta culposa de los organizadores y parcialmente a la conducta culposa de la propia víctima y que será objeto de estudio más adelante.

5.2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como ya ha sido indicado a lo largo del trabajo, se parte de la idea de que los organizadores del festejo, ya sea una Administración o una entidad privada, crean una situación de riesgo por el carácter del espectáculo taurino en sí mismo, conformando así una responsabilidad objetivada mediante la teoría de la creación del riesgo. Esta objetivación de la responsabilidad, según Díez-Picazo⁷³ se caracteriza por “el deber de indemnizar impuesto normativamente con causas tasadas de exoneración, que, en términos generales, son la fuerza mayor y la culpa del perjudicado”.

De esta forma, según establece Seligrat González⁷⁴, la conducta de la víctima resulta determinante para producir la ruptura del nexo de causalidad que permite imputar el resultado dañoso a los organizadores del festejo. Otra de las causas que rompe esta relación causal es la fuerza mayor o el caso fortuito, sin embargo en el ámbito de los daños ocasionados por la celebración de festejos taurinos es difícil encontrar sentencias donde se argumenten estas circunstancias, por lo que la actuación de la víctima es la que adquiere mayor relevancia. Aun así, la existencia de culpa de la víctima no siempre tendrá efecto exonerador de responsabilidad, de tal forma que sólo en los casos en que el Tribunal estime que ésta reviste de suficiente entidad y gravedad se apreciará la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad.

⁷³ Díez-Picazo, *ob. cit.*, p. 141.

⁷⁴ Seligrat González, V., *ob. cit.*, p. 114, 115.

Esta culpa del perjudicado capaz de romper ese nexo de causalidad va a tener lugar en dos supuestos: porque la víctima asuma el riesgo creado (supuesto del participante del festejo) o porque a pesar de que no asuma ningún riesgo, lleve a cabo una actuación negligente (el llamado espectador activo, siguiendo la terminología de Medina Alcoz⁷⁵).

Por tanto, en estos supuestos no habrá lugar a indemnización, al apreciar la culpa exclusiva de la víctima se produce la exoneración total de responsabilidad de los organizadores del festejo por el riesgo creado, de tal forma que al imputar la producción del daño al propio perjudicado éste no tiene derecho al cobro de ninguna indemnización por daños y perjuicios. Igualmente, cabe recordar que la exoneración de responsabilidad de los organizadores sólo tendrá lugar cuando se aprecie la responsabilidad por riesgo de éstos, ya que si es posible apreciar la responsabilidad culposa del organizador del evento, la conducta no diligente de la víctima (actuando negligentemente o asumiendo el riesgo), no produce el efecto de la exoneración de toda responsabilidad, sino que conducirá a la aplicación del régimen de concurrencia de culpas, reduciendo en ese caso la cuantía indemnizatoria a percibir y que será objeto de estudio más adelante.

5.2.1. Espectador activo

Como se acaba de indicar, el espectador activo es aquel que no asume riesgos, pero que a pesar de no tener ninguna intención de participar en el festejo, lleva a cabo una conducta que ha de ser calificada de culposa, por lo que se le puede imputar el resultado dañoso exonerando de responsabilidad a los organizadores. Establece Medina Alcoz⁷⁶: “cuando el daño se ha debido a una culpa de la víctima que no es participante en el festejo (ya sea espectador o mero tercero), el creador del riesgo que ha actuado inculpablemente queda exonerado de cualquier responsabilidad”.

Hace referencia la autora a la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de diciembre de 1993 como un “supuesto de culpa de la víctima que es tercero no partícipe, pero que se introduce, indebidamente, en el recinto por el que discurría la vaquilla cuando todavía no había finalizado el festejo”. No se trata de asunción del riesgo, sino de conducta culposa del perjudicado. El caso sucede durante un festejo taurino organizado por el

⁷⁵ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*

⁷⁶ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 9-11.

Ayuntamiento y la Comisión de Festejos, donde consta que se habían adoptado las medidas necesarias para que no existiera riesgo alguno en los lugares por donde discurría la suelta, mediante vallas que proporcionaban seguridad total a los que no se incorporaran al festejo. Tras la retirada del toro embolado, como era costumbre el día postrero de las fiestas, comenzó una suelta de vaquillas, de la que no se percató el actor, quizá por la ingestión de bebidas alcohólicas, pues era conocido por todo el pueblo que el disparo de un cohete era la señal de que el festejo concluía y sin embargo, el demandante hizo caso omiso a la falta de tal anuncio, traspasando la barrera de protección e introduciéndose en el terreno del festejo, de esta forma originó un riesgo que “no cabe incluirlo dentro de riesgo general del festejo, y por tanto, no procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento. La única causa de las lesiones padecidas fue la conducta de la víctima”.

En esta misma línea, también es ejemplo de esta responsabilidad culposa del llamado espectador activo la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 20 de diciembre de 1993 en la que durante la celebración de una suelta de vaquillas el lesionado se hallaba en un lugar no destinado para observar el espectáculo. Se había situado sobre una mampara colocada para proteger la fuente existente en el centro de la plaza, lugar que no estaba habilitado a los espectadores según se había anunciado reiteradamente por los altavoces, de tal forma que se aprecia la responsabilidad exclusiva de la víctima, puesto que el Ayuntamiento no incurrió en negligencia alguna. Además la cogida se produjo porque el perjudicado cayó del lugar donde se encontraba, bien por la aglomeración de las personas que se habían situado sobre la misma, bien por el estado de embriaguez en el que se encontraba, lo que lleva a reforzar la tesis de la exoneración de responsabilidad de la entidad organizadora⁷⁷.

Caso similar es el que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1998⁷⁸ donde queda probado que el perjudicado optó por “situarse en una «suelta de vaquillas» debidamente autorizada, en un lugar no permitido y que así se había hecho saber al público en general, lo que unido al estado de embriaguez en el que se encontraba, configuró una conducta, causa más que eficiente para la producción del evento dañoso; todo lo cual configura la situación de culpa exclusiva de la víctima”. Señala el Tribunal que

⁷⁷ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 9.

⁷⁸ STS 852/1998 de 25 de septiembre (Roj.: 5378/1998)

aunque se haya llegado a una objetivación de la responsabilidad por culpa del art. 1.902 CC, esta situación tiene sus límites, como es el presente caso en el que la actuación de la víctima “eludiría la hipotética responsabilidad de la aplicación de la responsabilidad objetiva”.

Otro supuesto de exoneración de responsabilidad por conducta culposa del perjudicado se da en la resolución de 12 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León⁷⁹ donde la actora incurrió en “la responsabilidad de haberse situado en el recorrido de los astados antes de que el encierro hubiese concluido y propiciado con ello que un cabestro de la manada se volviese hacia atrás y le golpease”, sin embargo la víctima “manifiesta que sólo entró en el recorrido cuando entendió, con otras personas, que había concluido el encierro”, por lo que no se puede entender que la víctima asuma ningún riesgo, sino que se trata de actuación culposa del propio perjudicado. Señala el Tribunal que “la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor (...) a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, a la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla”.

Distinta resolución se adopta en la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de mayo de 1997⁸⁰ en la que la vaquilla pese a que “iba sujeta con una cuerda, acometió contra las vallas colocadas por los organizadores y las superó, derribando a varias personas que se encontraban tras el vallado”. Estima el Tribunal que a pesar de que la actora tratara de “llamar la atención de la vaquilla (con golpes o movimientos de un jersey) desde el exterior del recinto, no se advierte en ello imprudencia alguna, pues se trata de algo consustancial a la propia fiesta”, considerando que al no constituir una conducta negligente, no se excluye la responsabilidad de los organizadores. Además, tampoco puede apreciarse que la víctima asumiera ningún riesgo, pues señala la sentencia que es algo natural que cualquier espectador confíe en la seguridad de la instalación, “en modo alguno puede concluirse que por sílo aceptase la perjudicada el riesgo (a diferencia del que salta al ruedo o corre delante de la res) de que la valla cediese o fuese insuficiente para contener al animal”.

⁷⁹ STSJ de Castilla y León 777/2006 de 12 de abril (Roj.: STSJ CL 3473/2006)

⁸⁰ SAP de Vizcaya 283/1997 de 8 de mayo (Roj.: SAP BI 44/1997)

Esto último da paso al siguiente apartado, la posibilidad de exonerar de responsabilidad a los organizadores, no porque la víctima lleve a cabo una conducta negligente, sino porque con su actitud asume el riesgo del festejo que había sido creado por aquéllos mediante su participación en el mismo.

5.2.2. Participante del festejo. Teoría de la asunción del riesgo

Señala Domínguez Luelmo⁸¹ que “ya se parta de una responsabilidad basada en la culpa o en la teoría del riesgo, se valora sobre todo la asunción voluntaria de tal riesgo por los participantes en este tipo de festejos (...) En el fondo se sigue un criterio jurisprudencial parecido al de la práctica de determinadas actividades deportivas o al de la participación de atracciones de feria que, comportando un riesgo, es voluntariamente asumido por el que practica tales actividades”.

De tal forma que, nos situamos ahora en el supuesto de que el perjudicado, con su actitud, asume el riesgo del festejo, conduciendo a la apreciación de la responsabilidad exclusiva de la víctima. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008⁸² es un claro ejemplo de este régimen de responsabilidad. Los hechos ocurren durante una suelta de vaquillas, enmarcada dentro de unos Juegos Internacionales celebrados en Zaragoza, señala el Tribunal que de los hechos “se deduce con facilidad la culpa exclusiva de la víctima (...) pues, acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentariamente impuestas para la organización y desarrollo del festejo, y probado también que los organizadores del evento dieron, al comienzo del mismo, las pertinentes explicaciones acerca de qué consistía éste, así como que avisaron oportunamente de la entrada en el ruedo del toro manso que debía de conducir a las becerras a los corrales, ordenando a los participantes que en él se encontraban que abandonasen la arena” y que sin embargo el actor permaneció en el ruedo sin atender los avisos de los responsables, lo que provocó que fuera arrollado por el animal, causándole las lesiones por las que reclama. El Tribunal concluye apreciando la culpa exclusiva de la víctima que “participó voluntariamente en una actividad claramente de riesgo, asumió éste y, por ende, sus consecuencias, e incluso lo

⁸¹ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 4, 5.

⁸² STS 438/2008 de 21 de mayo (Roj.: STS 2591/2008)

incrementó, permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores”.

En esta misma línea se enmarca la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 5 de mayo de 2000⁸³ que señala que “no se puede hablar en el presente caso de infracción del art. 1.902 del CC, como ha pretendido, sin éxito, la parte recurrente, ya que al arriesgarse a participar en el festejo asumió voluntariamente una situación de riesgo evidente”, se aprecia culpa exclusiva de la víctima por haber participado en la suelta de vaquillas en estado de embriaguez.

Frente a estos supuestos se puede señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984, ya hecha referencia anteriormente, en la que se causan daños a un tercero ajeno al evento durante un encierro de reses bravas. Dispone Hidalgo García⁸⁴ que “obviamente en estos casos no puede hablarse de asunción de riesgo, puesto que el que sufre los daños no sólo no participa en la actividad, sino que ni siquiera es espectador de ella”. Además, queda probado que el fallecido esperó a salir a la calle hasta creer que el encierro había concluido, por lo que no parece que pueda implicarse de su actitud que asumiera riesgo alguno.

También se pueden señalar otras sentencias, donde se aprecia igualmente la asunción del riesgo por parte de la víctima, pero que sin embargo, resultan más problemáticas por la exoneración total que se da de la responsabilidad de los organizadores, cuando consta que no se había cumplido con todas las disposiciones establecidas en la normativa. Así sucede en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de mayo de 2000⁸⁵ donde a pesar de que “no se ha probado que la organización contara con facultativos o técnicos sanitarios para atender a los posibles lesionados, ni servicio de ambulancia, infringiendo a buen seguro el entonces vigente Real Decreto 176/1992 de 28 de febrero, que regulaba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, no es menos cierto que tales deficiencias organizativas no tuvieron influencia en el resultado lesivo, si se repara, en primer lugar, que fue el hoy apelante quien bajó voluntariamente al ruedo”. A pesar de incumplirse la

⁸³ SAP de Castellón 260/2000 de 5 de mayo (Roj.: SAP CS 706/2000)

⁸⁴ Hidalgo García, S. (2014), *ob. cit.*, p. 431.

⁸⁵ SAP de Madrid de 19 de mayo de 2000 (Roj: SAP M 7455/2000)

obligación reglamentaria de contar con técnicos sanitarios para atender a los posibles lesionados, se desestima la demanda por considerar que existe culpa exclusiva de la víctima.

Lo mismo ocurre en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 29 de junio de 1993⁸⁶, posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo, donde se absuelve a los organizadores, por considerar la culpa exclusiva de la víctima, en contra de lo que había apreciado el Juzgado de Primera Instancia. La Audiencia establece “un nexo de causalidad entre la conducta del Ayuntamiento demandado y el evento dañoso, pero estima que la conducta del fallecido lo rompió al intervenir «activamente» en festejo que encierra por sí mismo alto índice de peligrosidad”. El Ayuntamiento había infringido una serie de preceptos reglamentarios de tal forma que el toro causante de la cogida parece ser que no era de los contratados para tal festejo y que había sido previamente toreado, de lo cual resulta un mayor grado de peligrosidad. Sin embargo, pese a que la Administración crea el riesgo, se estima que la conducta activa del fallecido, descrita de temeraria, llamando a las reses bravas, rompe ese nexo causal, por lo que la responsabilidad debe trasladarse a la propia víctima.

También se puede señalar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León⁸⁷ en este sentido. Resulta probado en el presente caso que “el recurrente invadió la zona de encierro, con la finalidad de cruzar al bar (aunque ya portaba una copa en la mano) algo que le estaba prohibido. Aun cuando el bar quedase en el centro de la zona de encierro (protegido por un triángulo de talanqueras), y no sea esa la configuración más adecuada, ello no obliga a utilizar los servicios de bar mientras cruzan las reses, sino que se puede utilizar y permanecer en su recinto antes o después del paso de éstas, pero no durante el mismo, ello por elementales normas de prudencia”. El simple hecho de cruzar durante el encierro por la zona reservada para el paso de las reses supone una conducta que rompe el nexo causal que permitiría apreciar la responsabilidad de la Administración, de tal forma que cabe reconocer la responsabilidad exclusiva de la víctima. A este respecto dispone el Tribunal: “cruzar portando una copa en la mano por una zona de tránsito de toros, no

⁸⁶ Sentencia posteriormente recurrida en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS de 18 de junio de 1997), donde el Tribunal resuelve confirmando la sentencia dictada por la Audiencia, apreciando también la responsabilidad exclusiva de la víctima.

⁸⁷ STSJ de Castilla y León 832/2014 de 25 de abril (Roj.: STSJ CL 1831/2014)

reaccionar cuando los demás lo hacen cuando este acomete, y hacerlo tardíamente son hechos que sin el más mínimo atisbo de duda eliminan la relación de causalidad”. Sin embargo, el recurrente alega que las talanqueras no estaban dispuestas de manera correcta incumpliendo la normativa reglamentaria, a lo que el Tribunal establece que “resulta jurídicamente irrelevante que se cuestione la correcta construcción de la talanquera o, si esta ha de ubicarse del modo en que determinan los arts. 6 y 10.1.c) del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

Así mismo, señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra⁸⁸ en otra sentencia en la que queda probado que la barrera no contaba con la altura establecida por el Reglamento de Navarra sobre Espectáculos Taurinos que “en cualquier caso la altura de la barrera (...) no puede reputarse relevante a la hora de apreciar la responsabilidad de la Administración dada la naturaleza del espectáculo de que tratamos”, “el Ayuntamiento adoptó todas las medidas necesarias para el tipo de evento de que se trata siendo responsabilidad de los participantes la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva”.

De esta forma, parece claro que cuando el perjudicado participa activamente en el festejo, mediando la asunción del riesgo por parte de la víctima, y ésta adquiere tal entidad como para apreciar la ruptura del nexo de causalidad entre la creación del riesgo por parte de los organizadores y el resultado dañoso, poco importa que se haya cumplido con todos los preceptos de la normativa reglamentaria.

5.2.3. Supuesto controvertido de permanencia en el callejón

Apreciando también la responsabilidad exclusiva de la víctima, existen otras sentencias más controvertidas donde resulta más dudosa la asunción del riesgo por parte de ésta (STS de 2 de octubre de 2009 y STSJ de Navarra de 26 de marzo de 2014). En ambas sentencias las víctimas se encontraban en el callejón de la plaza, lo que lleva a pensar que su intención precisamente era protegerse y no asumir ningún riesgo, sin embargo el Tribunal se va a mostrar contrario a esta tesis.

⁸⁸ STSJ de Navarra 165/2014 de 26 de marzo (Roj.: STSJ NA 736/2014)

En la sentencia de 2 de octubre de 2009⁸⁹ el Tribunal Supremo establece “debemos declarar como hechos probados que el evento lesivo se produce cuando una vaquilla que se encontraba en el ruedo y que tenía que ser regateada por los que participaban en el festejo para alcanzar un premio, saltó la barrera que separaba el suelo del callejón, impactando directamente con una de sus astas en el ojo derecho de aquel, quien por su propia voluntad se hallaba en el callejón y no en las gradas”. En este caso el Tribunal para estimar la responsabilidad exclusiva de la víctima considera determinante la situación de ésta, señalando que “lo realmente importante es que el recurrente, pudiendo sentarse en las gradas destinadas a los espectadores, como así lo hicieron otras personas que lo acompañaban, optó por permanecer en el callejón, y ya lo fuera con la intención de participar directamente en el festejo, ya con el simple deseo de ver más cerca a los participantes, asumió un riesgo que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia de 26 de marzo de 2014⁹⁰ llega a las mismas conclusiones cuando resuelve un caso en el que durante una suelta de vaquillas organizada por el Ayuntamiento de Tudela en la plaza de toros, resultan lesionados por una de las vaquillas dos espectadores pasivos que se encontraban en el callejón. Y es que de nuevo su situación “voluntaria” en el callejón va a resultar determinante para la apreciación de la responsabilidad de las propias víctimas.

Respecto a tal situación, el Juzgado de Primera Instancia había apreciado culpa del Ayuntamiento al haber permitido a las víctimas permanecer en él, entendiéndolo vulnerado el art. 89 del Decreto Foral 249/1992 que reconoce prohibida la permanencia en el mismo. A lo que el Tribunal Superior de Justicia alega que no es aplicable puesto que no es un espectáculo en el que se lidian reses, sino que se trata de un evento en el que estar en el callejón no sólo no está prohibido, sino que “es un elemento integrante y útil del propio desarrollo del popular espectáculo taurino de suelta de vaquillas”. Además, señala el Tribunal que “lo realmente importante y determinante en el caso es que los recurrentes, pudiendo situarse en un lugar seguro, optaron voluntariamente por permanecer en un lugar potencialmente peligroso, y ya lo fuera con la intención de participar directamente en el

⁸⁹ STS de 2 de octubre de 2009 (Roj: STS 5893/2009)

⁹⁰ STSJ de Navarra 165/2014 de 26 de marzo (Roj.: STSJ NA 736/2014)

festejo, ya con el simple deseo de ver más de cerca a los participantes o sacar fotos,(...) ya con la intención de despedirse de sus compañeros de trabajo, etc. asumiendo un riesgo evidente que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Resulta problemática esta interpretación ya que, como señala Hidalgo García⁹¹, “por el hecho de situarse en el callejón en lugar de la grada o el tendido, se les niega la condición de meros espectadores pasivos, simplemente por situarse en un lugar protegido, pero no lo suficiente, a juicio del Tribunal”, se acepta que estaban asumiendo un riesgo, cuando simplemente estaban tomando fotos o saludando a unos amigos, lo que supone que no tenían intención de saltar al ruedo, y además se hallaban protegidos en el callejón. Lo que argumenta el Tribunal para estimar la asunción del riesgo es que pudiendo situarse en las gradas, optaron voluntariamente por permanecer en el callejón. Sin embargo, esta interpretación resulta controvertida, ya que siguiendo el razonamiento cabe plantearse entonces qué ocurriría si el toro consigue saltar y causa daños a los espectadores situados en la barrera, ¿cabría entonces imputarles la responsabilidad porque pudiendo haberse situado en gradas más altas optaron por situarse en la primera línea del tendido?, ¿por qué asumen el riesgo de situarse en la barrera siendo además las entradas más caras?

De esta forma, siguiendo al autor, resulta difícil saber hasta dónde llega el riesgo asumido por un espectador de un evento taurino, sobre todo en los casos en que la Administración es la propia organizadora, ya que cuando concurre alguna entidad privada en la organización los tribunales son más proclives a aplicar la concurrencia de culpas, mientras que cuando se trata de la propia Administración tienden a estimar la responsabilidad exclusiva de la víctima.

Frente a esto, Medina Alcoz⁹² va a argumentar que efectivamente debe exonerarse a la Administración de responsabilidad. La autora difiere con el Tribunal en que no se trata de participantes activos que asumen el riesgo, “no participa en el festejo, es espectador, pero, eso sí, su papel activo, al situarse en un lugar entredicho, conlleva que se entienda que asume el riesgo propio del mismo o, con mayor precisión, que hay una culpa de la víctima,

⁹¹ Hidalgo García, S. (2015), *ob. cit.*, p. 27-30.

⁹² Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 13.

con el consiguiente efecto exonerador del creador del riesgo”. Por lo que se defiende la exoneración de la responsabilidad, pero no por la vía de la asunción del riesgo, sino más bien por la vía de la culpabilidad de la víctima que incurre en conducta negligente al permanecer en el callejón.

La autora defiende que hay que considerar si el salto del toro constituye una fuerza mayor extraña al riesgo del espectáculo o una fuerza mayor endógena al mismo. En el primer caso, si se considera que el salto es una fuerza mayor extraña, el organizador del festejo debe quedar exento de responsabilidad, era algo totalmente imprevisible y por ello no tiene que responder; mientras que si se considera fuerza mayor endógena o caso fortuito, dependerá del régimen de responsabilidad aplicable, de tal forma que si resulta de aplicación el régimen civil de responsabilidad (art. 1.902 CC) el caso fortuito excluye de responsabilidad a los organizadores al no mediar culpa alguna; mientras que si es de aplicación el régimen administrativo (art. 139.1 LRJAPPAC) los organizadores no quedarán exentos de responsabilidad, puesto que el caso fortuito se encuadra dentro del funcionamiento normal del servicio. Lo que ocurre en el presente caso es que la víctima al situarse en el callejón, introduce una nueva causa de producción del daño al mantener una actuación imprudente, por lo que se imputa la responsabilidad exclusiva de la víctima, exonerando así a los organizadores. “El afirmado carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no significa que esta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público (no es responsabilidad absoluta o pura), pues el daño, para generar responsabilidad, ha de imputarse al funcionamiento del servicio. Por esto, la Administración queda exonerada cuando la intervención de un tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo”.

Sin embargo, si el toro salta y llegara a alcanzar los tendidos donde el espectador se encuentra confiadamente en su localidad, sin asumir ningún riesgo ni llevar a cabo ninguna conducta negligente, no cabe la posibilidad de imputar el daño al perjudicado, espectador pasivo, de manera que respondería el organizador del festejo Administración Pública, por su consideración como caso fortuito. Mientras que si el organizador fuera una entidad privada, ésta quedaría exonerada de responsabilidad al no mediar culpa alguna.

5.3. CONCURRENCIA DE CULPAS

La concurrencia de culpas es el régimen de responsabilidad aplicable cuando la producción del daño es parcialmente imputable al perjudicado y parcialmente imputable a

los organizadores. Se trata de supuestos en que se aprecia una conducta culposa de la víctima, ya sea porque lleva a cabo una conducta que implica la asunción del riesgo creado o una conducta calificada de negligente, pero que sin embargo, no produce la exoneración total de responsabilidad de los organizadores, puesto que en ellos va a concurrir también alguna conducta imprudente o culposa. Señala Domínguez Luelmo⁹³ que cuando se trata de daños sufridos por participantes, éstos asumen voluntariamente el riesgo, por lo que no se genera responsabilidad a los organizadores, salvo que “el organizador haya incrementado los riesgos que ordinariamente se pueden esperar por los participantes (soltar una vaquilla cuando otra está en el ruedo) o no haya puesto los medios para evitar un resultado dañoso previsible (mal estado de las barreras de protección)”.

Lo más característico de este régimen de responsabilidad es que la cuantía de la indemnización, el *quantum* indemnizatorio, a percibir por la víctima se va a ver reducida en función de la proporción de participación de la víctima que estime el juez o Tribunal en la producción del daño. Señala el Tribunal Supremo en este ámbito que “es reiterada doctrina de esta Sala la de que cuando concurren la culpa del agente y la del perjudicado o víctima, los Tribunales deben moderar la responsabilidad del primero y reducir en proporción su deber de indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado⁹⁴”.

Especialmente en este ámbito es difícil apreciar una teoría clara de la jurisprudencia, pues no resulta fácil conocer en qué criterios exactamente se basa el Tribunal para decidir qué porcentaje de culpa exactamente imputa al comportamiento de la víctima y cuál al de los organizadores. Por esta razón, se señalan aquí tres sentencias, explicando sucintamente los hechos, con el fin de observar los distintos motivos que alega el Tribunal para reconocer la responsabilidad de víctima y organizadores en los distintos casos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1994⁹⁵, resuelve los hechos en los que uno de los espectadores, cuando el novillo ya había sido estoqueado y pensando que ya no había ningún peligro, baja al ruedo, momento en que el novillo se levanta y le alcanza con el resultado fatal de muerte. Parece claro que no se puede justificar la responsabilidad

⁹³ Domínguez Luelmo, A. *ob. cit.*

⁹⁴ STS 441 de 17 de mayo de 1994 (Roj.: STS 3768/1994)

⁹⁵ STS 441 de 17 de mayo de 1994 (Roj.: STS 3768/1994)

por la vía de la asunción del riesgo por parte de la víctima, puesto que si el fallecido esperó a bajar al ruedo al momento en que él pensó concluida la lidia, no se puede extraer que estuviera asumiendo ningún riesgo, si bien, según entiende el Tribunal, tampoco cabe apreciar una conducta diligente. Así mismo, considera también el Tribunal que existe una conducta negligente por parte del Ayuntamiento, organizador de la novillada, que “no adoptó todas las precauciones exigibles para evitar que los espectadores pudieran invadir el ruedo antes de la finalización de la misma”. De esta forma, estima la concurrencia de culpas entre la víctima y la Administración municipal.

En otra sentencia de 2001, la Audiencia Provincial de Castellón⁹⁶ también apreció la concurrencia de culpas. En la misma se plantea si resulta responsable la víctima o no, ya que ésta alega que las lesiones que sufrió son debidas a que tropezó con un montículo que debía haber sido eliminado por la organización. El Tribunal estima la culpa de la víctima, disponiendo que: “la caída fue del todo casual y no puede atribuirse la misma a los organizadores del festejo”, “el actor antes de iniciar su participación, sin duda se percató del estado del recinto, y era de su incumbencia si observaba algún inconveniente o advertirlo o no participar, y en todo caso conocer que el participar en el festejo y correr delante del toro no suponía simplemente correr sino también estar pendiente del resto del recinto”. De esta forma, mediante la teoría de la asunción del riesgo de aquel que salta al ruedo, se estima que se desplaza la responsabilidad de los organizadores a la propia víctima. Sin embargo, los organizadores no van a ser exonerados de toda responsabilidad, puesto que no llevaron a cabo todas las medidas de seguridad que esperaban los participantes. Los participantes saltan al ruedo y asumen el riesgo teniendo en cuenta unas determinadas condiciones de seguridad que deberán cumplirse y en caso contrario, esta falta de diligencia será suficiente para apreciar la culpa de los mismos: “deberemos llegar a la conclusión que sí hubo cierto grado de culpa en los hechos por parte de los organizadores al no poner en práctica las medidas de seguridad que también se esperaban en el espectáculo”, previsión que “de algún modo interviene en la decisión voluntaria de saltar al ruedo”. En este caso el Tribunal estima la producción de culpa de los organizadores en un 20%, lo que significa que la cuantía de indemnización a percibir por la víctima, el *quantum* indemnizatorio, se limitará exclusivamente a este porcentaje del total de la indemnización reclamada.

⁹⁶ SAP de Castellón 185/2001 de 6 de abril (Roj.: SAP CS 471/2001)

Así mismo, en esta misma línea se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2005⁹⁷, donde “son hechos admitidos por las partes que el día 8 de agosto de 1995 el fallecido Sr. Gaspar se encontraba subido a una estructura piramidal de madera colocada en el centro de una plaza de toros portátil habilitada para la celebración de un festejo taurino popular en la modalidad de «toro embolado», cuando en un momento dado, el toro subió a dicha estructura, bajando todas las personas que se encontraban sobre la misma, entre ellos, el fallecido, quien al bajar cayó al suelo siendo en esta posición cogido por el toro”. La sentencia recurrida, coincidente con la de primera instancia, imputa el daño a la propia víctima, una persona de 60 años de edad que baja al ruedo para participar en el festejo, asumiendo el riesgo de una acometida del toro, considerando entonces su responsabilidad exclusiva.

El Tribunal Supremo reconoce también la culpa de la víctima, ya que la estructura en la que se encontraba el fallecido “dada su ubicación y características, obviamente estaba destinada a los participantes en el festejo y no a los meros espectadores (...) y cuya finalidad no era la de proteger, sino la meramente lúdica para dar mayor vistosidad a la fiesta”. Pero el Tribunal va a estimar también la culpa de los organizadores por un aumento del riesgo que están dispuestos a asumir los participantes, “la colocación en el redondel de la estructura piramidal a modo de plataforma llevaba consigo mayor riesgo del que normalmente está dispuesto a asumir el participante que, dentro de aquél, excita la embestida del toro para después burlarlo. La pirámide limita necesariamente la libertad física del que se sube a ella para huir de la embestida, pues ha de bajar por las gradas, o tirarse al suelo desde aquella plataforma, no puede correr en una dirección u otra sin más”. En suma, el Tribunal aprecia una concurrencia de culpas, “se aprecia una concurrencia de la culpa de la víctima con la de la Comisión Organizadora de Fiestas de Puerto de Sagunto, estimando de igual gravedad las mismas para la producción del siniestro, por lo que la indemnización solicitada por la actora ha de ser reducida a mitad”.

Sin embargo, esta sentencia puede resultar controvertida al apreciar la responsabilidad de la Comisión de Festejos por introducir la estructura piramidal en la plaza, siendo éstas totalmente comunes en la zona de Valencia donde precisamente ocurren los hechos, por

⁹⁷ STS 574/2005 de 8 de julio (Roj.: STS 4614/2005)

ello, según señala Hidalgo García⁹⁸: “es más que dudoso que la introducción de estas estructuras pueda llevar a concluir que se está introduciendo un riesgo mayor del que normalmente está dispuesto a asumir el participante”.

En definitiva, se puede concluir que todas estas sentencias estiman que efectivamente la víctima con su actitud asume el riesgo que el espectáculo conlleva, razón por la cual se considera a ésta culpable, se trata de una responsabilidad subjetiva, pero además, en todos los casos concurre una actuación de los organizadores del festejo que no permite exonerar su responsabilidad de forma completa, ya sea porque generan un incremento del riesgo (STS 574/2005 de 8 de julio al introducir la estructura piramidal); ya sea porque no llevan a cabo una actuación del todo diligente (STS 441 de 17 de mayo de 1994 por permitir acceder a espectadores al ruedo antes de la completa finalización de la lidia, SAP de Castellón 185/2001 de 6 de abril por no introducir todas las medidas de seguridad a las que se habían comprometido).

⁹⁸ Hidalgo García, S. (2015), *ob. cit.*, p. 26.

6. ASPECTOS PROCESALES

En este apartado va a ser objeto de estudio dos particularidades procesales, que tienen lugar en este ámbito al margen ya de la regulación sustantiva, como es el régimen de solidaridad aplicable a esta responsabilidad o cuál es la jurisdicción competente, cuando se demanda a la propia Administración.

6.1. SOLIDARIDAD IMPROPIA

En la mayoría de situaciones estos festejos son organizados por el Ayuntamiento de la localidad en que tenga lugar el espectáculo, junto con una Comisión de Festejos o una Peña Taurina. Se plantea entonces la cuestión de si es necesario demandar a todos ellos, produciéndose un litisconsorcio pasivo necesario, o si por el contrario basta con demandar a uno de ellos, produciéndose los efectos de la responsabilidad sobre todos los organizadores. Pues bien, señala Domínguez Luelmo⁹⁹ que es jurisprudencia reiterada el reconocimiento del carácter solidario de la responsabilidad extracontractual, pudiendo dirigir la acción contra cualquiera de los responsables.

En este sentido se hace referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de abril de 2001 donde se afirma que en los supuestos de solidaridad impropia en materia de culpa extracontractual, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, la situación de litisconsorcio pasivo necesario no deviene forzosa. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.144 CC en materia de acciones contra el deudor solidario, es posible ejercitar la acción de responsabilidad frente a cualquiera de los organizadores, sin necesidad de demandar a todos y sin perjuicio del derecho de repetición con efectos *interpartes*. De forma similar la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 18 de septiembre de 2000 dispone que “cualquiera de los responsables puede ser demandado con independencia del otro, sin perjuicio de que el mismo pueda repetir en la parte que corresponda a los restantes responsables en otros procedimientos”.

⁹⁹ Domínguez Luelmo, *ob. cit.*, p. 9.

6.2. JURISDICCIÓN COMPETENTE

Como se ha señalado a lo largo del trabajo, en la mayoría de los casos estos eventos son organizados por la Administración Pública, en particular por el Ayuntamiento correspondiente, de tal forma que surgía la duda de qué régimen de responsabilidad resultaba de aplicación, el civil, por tratarse de una actividad considerada de Derecho privado o el administrativo, por estar involucrada una Administración. Pues bien, junto a esta problemática se plantea cuál es la jurisdicción competente para conocer de las demandas interpuestas frente a la Administración Pública en este ámbito y en los casos en que junto a la Administración concurre en la organización del festejo otra entidad privada, o si se quiere demandar conjuntamente a la compañía aseguradora de la Administración. En esos casos, ¿cuál es la jurisdicción que debe conocer del asunto? ¿Los Tribunales civiles o los contencioso-administrativos?

Como ya se explicó al comienzo del trabajo, actualmente no existe ninguna duda de que la legislación aplicable para resolver sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la Ley 30/1992, en particular el art. 139.1, y por tanto los tribunales competentes para conocer de estas demandas son los de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, no siempre ha sido así y por ello muchas de las sentencias que han sido señaladas a lo largo de este trabajo aplican el régimen de responsabilidad del Código Civil, aunque sea frente a la Administración, y conocen de la demanda tribunales civiles. “La reclamación de los daños causados en estas celebraciones taurinas, se ha venido sustanciando principalmente, y hasta el año 2003, en el orden jurisdiccional civil¹⁰⁰”.

Tradicionalmente planteó bastante problemática, sobre todo en los casos en que se demandaba conjuntamente a la Administración y a otra entidad privada, y por ello ha sido objeto de modificaciones normativas e interpretaciones jurisprudenciales que se expondrán a continuación (STS 107/1997 de 13 febrero, STS 438/2008 de 21 de mayo).

A este respecto, señala Medina Alcoz¹⁰¹ que tradicionalmente los ayuntamientos organizadores de festejos de este tipo han sido demandados ante la jurisdicción civil por entender que al producirse los daños dentro del seno de relaciones privadas quedaba

¹⁰⁰ Seligrat González, V. *ob. cit.*, p. 140.

¹⁰¹ Medina Alcoz, M. (2011), *ob. cit.*, p. 3-4.

excluida la responsabilidad administrativa y se aplicaba la *vis atractiva*, fuerza atractiva, de la jurisdicción civil. La acción ejercitada contra el ayuntamiento se erigía dentro del art. 1.902 CC siendo la culpa el título de atribución de responsabilidad o mediante el art. 1.905 CC si se erigía el riesgo como título atributivo de dicha responsabilidad. Sin embargo, en la actualidad, la responsabilidad por daños de este tipo cuando interviene una Administración Pública no está sujeta al Código Civil, sino a la Ley 30/1992, y por tanto la jurisdicción corresponde a los tribunales contencioso-administrativos, en lugar de a los civiles. De esta forma, el Derecho y la jurisdicción civil sólo se van a aplicar cuando el organizador del festejo no es una Administración Pública, o cuando la Administración Pública organiza el evento junto con un empresario y la víctima sólo demanda a este último.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de mayo de 1994¹⁰² reconoce su propia competencia señalando que “al actuar el Ayuntamiento como empresario para la organización y explotación económica de una corrida de toros (...) no se hallaba, obviamente, prestando ningún servicio público, sino que actuaba en relaciones de Derecho privado, en cuyo caso la competencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones derivadas del ejercicio de tal actividad no pública, sino privada (que esa es la calificación que ha de atribuirse a su aludido carácter de empresario), corresponde a esta jurisdicción civil”.

Señala Plasencia Fernández¹⁰³ que “como organizadores o promotores de espectáculos taurinos los ayuntamientos son también sujetos de relaciones jurídicas de Derecho privado, cuyos litigios se sustancian en la jurisdicción civil”.

De la misma forma, en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 13 de febrero de 1997¹⁰⁴, el demandante (Ayuntamiento de Amurrio) alega la incompetencia de los tribunales civiles, al entender que corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo “el conocimiento de las pretensiones contra la Administración por lesiones de los particulares, tanto cuando sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como cuando lo sean de la actuación administrativa, en general e,

¹⁰² STS 441 de 17 de mayo de 1994 (Roj.: STS 3768/1994)

¹⁰³ Plasencia Fernández, P., *ob. cit.*

¹⁰⁴ STS 107/1997 de 13 de febrero (Roj.: STS 939/1997)

incluso, de acciones u omisiones materiales o de hecho”. Frente a esto, el Tribunal reconoce su propia competencia al considerar que la actuación de la Administración municipal no supone la realización de un servicio público: “resulta difícil encuadrarlos dentro de una notoria calificación de servicio público o de una actuación municipal revestida de «imperium», lo que imposibilita, por tanto, que la acción ejercitada, de responsabilidad civil extracontractual con apoyo explícito en el artículo 1.902 del Código Civil, permita equipararse a pretensión deducida en relación «con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo»”.

En ambas sentencias se reconoce la jurisdicción civil, aunque el demandado sea una Administración Pública, en ambos casos un Ayuntamiento, por considerar que en su actuación no está realizando lo que se considera un servicio público.

Sin embargo, la problemática comenzó a plantearse cuando se demandaba conjuntamente a la Administración junto con otras entidades privadas, como la compañía aseguradora. Así ocurrió en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2008¹⁰⁵. En el presente caso, durante la celebración de una corrida de vaquillas organizada por la Asociación Taurina Peña del Carmen, enmarcada dentro de la celebración de unos Juegos Internacionales celebrados en Zaragoza y organizados por la Asociación Provincial Zaragozana de Cultura y Deporte Laboral, y financiado todo en parte por el Ayuntamiento de Zaragoza, se produjo un accidente con resultado de muerte. El demandante interpuso la demanda contra las aseguradoras de las tres entidades (las dos asociaciones y el Ayuntamiento) entendiendo la responsabilidad directa y solidaria de todas ellas. Se plantea entonces “la determinación de la jurisdicción competente para conocer de este tipo de acciones, cuando al menos uno de los asegurados a quien se imputa la responsabilidad cubierta por la póliza es un ente administrativo, como aquí sucede”.

Hay que tener en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4 de mayo de 1999, por lo que el Tribunal dispone que hay que estar a la “legalidad vigente al tiempo de interponerse la demanda -momento en el que, una vez que ha sido admitida, se producen los efectos de la litispendencia”. La Ley Orgánica del Poder Judicial había sido modificada recientemente en

¹⁰⁵ STS 438/2008 de 21 de mayo (Roj.: STS 2591/2008)

1998¹⁰⁶, produciendo un cambio en la redacción del art. 9.4 LOPJ por el cual los tribunales y juzgados del orden contencioso-administrativo “conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional”.

De esta forma, el nuevo precepto desplazaba al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las demandas por responsabilidad patrimonial contra las Administraciones Públicas en los supuestos en que éstas concurrieran con una entidad privada en la producción del daño. Sin embargo, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de mayo de 2007¹⁰⁷: “La nueva redacción del precepto (...) suscitó inmediatamente la duda de si incluía el ejercicio de la acción directa contra el asegurador de la Administración, ya que en la época habían comenzado a incrementarse los seguros de responsabilidad civil concertados por las Administraciones Públicas para cubrir los riesgos dimanantes de la prestación de servicios de su competencia”.

La sentencia continua diciendo que: “El ATS (Sala de Conflictos) de 17 de diciembre de 2001 zanjó la cuestión en favor de la competencia de la jurisdicción civil. Dando por supuesta la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la acción directa contra el asegurador de la Administración (ya que no se hacía referencia al asegurador en el artículo expresado, sino sólo al particular que concurre a la producción del daño), consideró que en el caso de ejercicio de la acción conjuntamente contra la Administración y su asegurador, debía reconocerse la *vis attractiva* [fuerza atractiva] del orden jurisdiccional civil”. Para ello el Tribunal se apoyó en una serie de argumentos: a) la posibilidad de ejercer conjuntamente la acción contra la Administración Pública y la acción directa contra la entidad aseguradora supone una mejor y mayor tutela judicial efectiva en los términos del art. 24.1 CE; b) la falta de previsión en la LJCA para regular el procedimiento contra la Administración y su compañía aseguradora conjuntamente; y c) el hecho de que obligar al perjudicado a litigar ante la jurisdicción contencioso-administrativa obstaculizaría su

¹⁰⁶ Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁰⁷ STS 574/2007 de 30 de mayo (Roj: STS 5009/2007)

derecho al ejercicio de la acción directa contra la compañía aseguradora, derecho reconocido en la ley. “Esta interpretación conduce a la consecuencia de que, en el periodo de vigencia de esta redacción de la LOPJ, el orden jurisdiccional competente para conocer de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y su asegurador es el orden jurisdiccional civil”.

A esta misma interpretación llega el Tribunal Supremo en el caso que nos ocupa (STS 438/2008 de 21 de mayo), remitiéndose a la jurisprudencia expuesta, para considerar la Sala de lo Civil competente para enjuiciar el caso, ya que “la acción ejercitada en la demanda es la acción directa del perjudicado frente al asegurador - aquí, frente a las tres compañías aseguradoras- del riesgo de responsabilidad civil de las aseguradas originado como consecuencia del hecho lesivo en el que resultó perjudicado el actor”.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial volvió a ser modificada en 2003¹⁰⁸ resolviendo expresamente esta cuestión, atribuyendo a los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo en el art. 9.4 LOPJ la competencia “cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, junto a la Administración respectiva”, siendo esta su redacción vigente. De esta forma se atribuye ahora a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la civil, el conocimiento de las demandas posteriores a dicha reforma interpuestas conjuntamente contra la compañía aseguradora y la propia Administración asegurada. “Se refiere al supuesto de que se reclame contra aquella -junto a la Administración respectiva-, que excluye el supuesto de haberse demandado únicamente a la Compañía de Seguros¹⁰⁹”, lo que supone que si se demanda exclusivamente a la compañía aseguradora será competente para el conocimiento del ejercicio de la acción directa la jurisdicción civil.

De esta forma, el art. 2 LJCA¹¹⁰ queda modificado por esa Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica la LOPJ, incluyendo en su apartado e) que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de: “la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de

¹⁰⁸ Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁰⁹ STS 438/2008 de 21 de mayo (Roj.: STS 2591/2008)12

¹¹⁰ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

Con esta redacción queda claro que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de todas las demandas interpuestas contra la Administración por responsabilidad patrimonial, ya concurren con otras entidades privadas en la producción del daño, o cuenten con una compañía aseguradora que cubra tal responsabilidad, señala Domínguez Luelmo¹¹¹ que “en la actualidad la jurisdicción contencioso-administrativa es competente en todos los casos en que resulte demandada una Administración Pública, ya sea de forma exclusiva, o junto con uno o más particulares”.

¹¹¹ Domínguez Luelmo, A., *ob. cit.*, p. 3.

7. CONCLUSIONES

El régimen de responsabilidad aplicable parte del art. 1.902 del Código Civil donde se recoge el principio básico en responsabilidad extracontractual de nuestro ordenamiento, el cual dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. De esta forma, para que una persona esté obligada a reparar el daño causado es necesario que concurren una serie de requisitos, entre ellos la culpa o negligencia del que causa el daño, excluyendo de esta forma la exigencia de reparar el daño en casos de fuerza mayor o caso fortuito, y la relación de causalidad entre esa acción u omisión culposa o negligente y la producción del resultado dañoso. De manera que, si se dan los requisitos, el que actuó con culpa o negligentemente está obligado a reparar el daño pese a que no exista ninguna relación contractual entre el que causó el daño y el que lo sufre.

Sentado esto, parece claro quién debe responder del daño causado en los casos en los que interviene culpa o negligencia, ya sea por parte de los organizadores o del perjudicado, siempre que se verifique la relación de causalidad entre esa conducta y el daño producido, lo que en este ámbito no plantea problemas. De tal forma que éstos van a ser los supuestos menos problemáticos y que menos discusión admiten cuando la conducta negligente es clara, sin embargo van a existir distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre cuándo concurre una conducta negligente y cuándo no.

De esta forma, cuando concurre una conducta culposa o negligente por parte de los organizadores del festejo, éstos son los obligados a reparar el daño causado al perjudicado, ya sea este un mero espectador del festejo, supuesto en que la víctima tendrá derecho a percibir la totalidad del *quantum* indemnizatorio, o un participante del mismo, supuesto en que tendrá lugar la llamada concurrencia de culpas donde se llevará a cabo una reducción de la cuantía a percibir por la víctima, al concurrir por un lado la asunción del riesgo por parte del participante, pero por otro la actuación negligente de la organización que incrementa el riesgo que estaba dispuesto a asumir el primero. La actuación negligente de los organizadores podrá venir dada por una mala organización, defectos en las infraestructuras, falta de diligencia en el desarrollo del festejo, mala información a los participantes del mismo...

Por otro lado, también puede darse la conducta negligente o culposa de la víctima. Dentro de este supuesto se encuentra la actuación del llamado espectador activo, que es

aquel que no se limita a ver el espectáculo, por lo que hay unanimidad en la doctrina y jurisprudencia en afirmar que pese a no participar activamente en el espectáculo asume un riesgo al no mantener una conducta diligente, sería el caso de daños producidos a un espectador que se dispuso a incitar a las reses o de aquel que se situó en lugar no especialmente diseñado para presenciar el espectáculo. Dentro de este último supuesto estaría el caso controvertido del espectador que se sitúa en el callejón de la plaza, con distintas interpretaciones doctrinales sobre si es responsabilidad de los organizadores que le permitieron permanecer en él, o si se trata de responsabilidad del propio perjudicado al situarse en el mismo pudiendo haber elegido un lugar más seguro, como las gradas, donde permanecer. No obstante, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre esta cuestión escogiendo la segunda tesis.

Sin embargo, hay otros supuestos en los que a pesar de no haber una conducta culposa o negligente también entra en juego el régimen de la responsabilidad, este sería el caso de daños producidos a un participante del festejo. Este supuesto tampoco plantea problemática y también existe unanimidad en la doctrina y jurisprudencia en afirmar que quien participa en el festejo asume el riesgo por todos conocido que conlleva este tipo de eventos, lo que se denomina como la teoría de la asunción del riesgo, de tal forma que pese a no actuar de forma negligente, va a resultar responsable por la asunción que supone la participación en el festejo.

Por último, puede suceder que se produzcan daños a un espectador que se limitaba a presenciar el espectáculo, es decir, un espectador pasivo que no ha actuado con falta de diligencia y que los organizadores tampoco hayan actuado de forma negligente, en este caso se dará entonces una objetivación de la responsabilidad donde resultarán responsables los organizadores, ya sea una entidad privada o una Administración Pública, que estarán obligados a indemnizar a la víctima, por lo que es necesario la previa contratación de los seguros de responsabilidad en la celebración de este tipo de eventos, como así lo establecen los reglamentos encargados de regular la materia en cada una de las Comunidades Autónomas.

8. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia de 30 de abril de 1984 (Roj: STS 5/1984). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 441 de 17 de mayo de 1994 (Núm. de recurso 1292/91) (Roj.: STS 3768/1994). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 107/1997 de 13 de febrero de 1997 (Roj: STS 939/1997). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sala de lo Civil, Sección 4ª) Sentencia núm. 283/1997 de 5 de mayo de 1997 (Roj: SAP BI 44/1997). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia de 18 de junio de 1997 (Núm. de recurso 2195/1993) (Roj.: STS 4308/1997). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 822/1998 de 17 de septiembre de 1998 (Roj.: STS 5189/1998). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 852/1998 de 25 de septiembre de 1998 (Roj: STS 5378/1998). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Audiencia Provincial de Castellón (Sala de lo Civil, Sección 3ª) Sentencia núm. 260/2000 de 5 de mayo de 2000 (Roj: SAP CS 706/2000). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Audiencia Provincial de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 19 de mayo de 2000 (Núm. de recurso 1245/1997) (Roj: SAP M 7455/2000). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 1133/2000 de 5 de diciembre de 2000 (Roj.: STS 8959/2000). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Audiencia Provincial de Valladolid (Sala de lo Civil, Sección 3ª) Sentencia núm. 33/2001 de 24 de enero de 2001 (Roj: SAP VA 94/2001). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Audiencia Provincial de Castellón (Sala de lo Civil, Sección 3ª) Sentencia núm. 185/2001 de 6 de abril de 2001 (Roj: SAP CS 471/2001). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 574/2005 de 8 de julio de 2005 (Roj: STS 4614/2005). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) Sentencia núm. 777/2006 de 12 de abril de 2006 (Roj: STSJ CL 3473/2006). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 574/2007 de 30 de mayo de 2007 (Roj: STS 5009/2007). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª) Sentencia de 22 de abril de 2008 (Núm. de recurso 166/2005) (Roj.: STS 1451/2008). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única) Sentencia núm. 438/2008 de 21 de mayo de 2008 (Roj: STS 2591/2008). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª) Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Núm. de recurso 4740/2004) (Roj: STS 5893/2009). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) Sentencia núm. 165/2014 de 26 de marzo de 2014 (Roj: STSJ NA 736/2014). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª) Sentencia núm. 832/2014 de 25 de abril de 2014 (Roj: STSJ CL 1831/2014). Obtenido de Cendoj, Buscador de Jurisprudencia del CGPJ.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BASOZABAL ARRUE, Xavier. *Practicum Daños 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2014.
- COSSÍO, José María. *El Cossío, Los Toros, Vol. 1, El Toreo*. Barcelona: Espasa Calpe, 1996.
- COSSÍO, José María. *El Cossío, Los Toros, Vol. 4, El Toreo*. Barcelona: Espasa Calpe, 2007.
- DEL OLMO GARCÍA, Pedro. *Practicum Daños 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2014.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas Ediciones, 1999.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. "Daños producidos con ocasión de festejos taurinos". *Práctica de Derecho de Daños*, La Ley Digital, núm. 16, 2004.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago. *Practicum Daños 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2014.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago. "Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos". *Práctica de Derecho de Daños*, La Ley Digital, núm. 122, 2015.
- MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson, 2004.
- MEDINA ALCOZ, María. "El espectador activo y el peligro del toro saltarán: un caso de nova causa interviniens para el Ayuntamiento organizador del festejo taurino. A propósito de la STS (Sala 3ª) de 2 de octubre de 2009". *Práctica de Derecho de Daños*, La Ley Digital, núm. 92, 2011.
- PLASENCIA FERNÁNDEZ, Pedro. "La reglamentación de las fiestas de toros y la Administración Local". *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, La Ley Digital, núm. 24, 2001.
- SELIGRAT GONZÁLEZ, Víctor Manuel. *Responsabilidad civil en actividades de ocio peligroso y lugares de diversión*. Madrid: Wolters Kluwer España, 2016
- SOLER PRESAS, Ana. *Practicum Daños 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2014